



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 377

Bogotá, D. C., jueves, 28 de abril de 2022

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 196 DE 2021 CÁMARA

*por el cual se crea la especialidad ambiental en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996.*

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado el pasado 04 de agosto de 2021 por los Congresistas: H.S. Roy Leonardo Barreras Montealegre H.R. Ciro Fernández Núñez, H.R. Rubén Darío Molano Piñeros, H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso, H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya, H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Karen Violette Cure Corcione, H.R. Eloy Chichí Quintero Romero, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.R. Luciano Grisales Londoño, H.R. César Augusto Ortiz Zorro, H.R. Jhon Arley Murillo Benítez, H.R. Ángel María Gaitán Pulido, H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, H.R. Oscar Tulio Lizcano Gonzalez, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. José Gabriel Amar Sepúlveda, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. David Ernesto Pulido Novoa, H.R. José Luis Pinedo Campo, H.R. Nilton Córdoba Manyoma, H.R. Edgar Alfonso Gómez Román, H.R. Mauricio Parodi Díaz, H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Crisanto Pisso Mazabuel, H.R. Christian José Moreno Villamizar, H.R. Oscar Camilo Arango Cardenas, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Edwin Fabián Orduz Díaz, H.R. Harry Giovanni González García, H.R. José Elver Hernández Casas, incluyéndome.

El texto original radicado se encuentra publicado en la Gaceta 1032 de 2021.

Por disposición de la Mesa Directiva el pasado 7 de septiembre de 2021., El Representante a la Cámara Cesar Lorduy fue designado ponente único para primer debate de la presente iniciativa.

El texto de la ponencia para primer debate se encuentra publicado en la Gaceta 1510 de 2021.

El 22 de marzo de 2022 el proyecto de ley fue aprobado con modificaciones en primer debate según consta en Acta No. 36 de Sesión Presencial. Así mismo, al finalizar el debate se adiciono al Representante Juan Carlos Lozada como ponente para segundo debate.

##### 2. OBJETO

El Proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios de contenido ambiental, que traten sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.

Se pretende modificar la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (en adelante, LEAJ), así como otras dos leyes (los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y General del Proceso – CGP), con el objeto principal de crear la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fijar las reglas y criterios generales que permitan su organización y efectivo funcionamiento, así como reglas procesales aplicables a los procesos que sobre el particular se adelanten en cada una de esas jurisdicciones.

<p><b>3. ANTECEDENTES DE ESTE PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Esta es la segunda ocasión en que se presenta el Proyecto de Ley Estatutaria, en la anterior legislatura fue radicado como el Proyecto de Ley Estatutaria 047 de 2020 Cámara, para el cual se adelantó una audiencia pública el 21 de septiembre de 2020, así mismo, conto con observaciones desfavorables del Consejo de Estado enviadas el 4 de octubre de 2020 y finalmente fue retirado el 8 de octubre de 2020 por su autor principal.</p> <p>También, en esta ocasión el texto radicado fue puesto a consideración de la ciudadanía para lo cual se convocó a una audiencia pública para el 7 de octubre de 2021, donde se invitó a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministro de Ciencia y Tecnología e Innovación, Dr. Tito José Crissien</li> <li>• Ministro de Ambiente, Dr. Carlo Eduardo Correa</li> <li>• Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Wilson Ruiz Orjuela</li> <li>• Ministro del Interior, Dr. Daniel Palacios Martínez</li> <li>• Presidenta del Consejo de Estado, Sra. Martha Nubia Velásquez Rico</li> <li>• Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Antonio Hernández</li> <li>• Directora del Departamento de Derecho del Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia, Dra. María del Pilar García Pachón.</li> <li>• Directora del programa de Derecho Ambiental, Universidad del Rosario, Dra. Lina Muñoz Ávila.</li> <li>• Director ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ASOCARS, Dr. Ramón Leal Leal.</li> <li>• Profesor Javier Andrés González Cortés, Instituto de Bioética de la Pontificia Universidad Javeriana.</li> <li>• Presidente del Foro Nacional Ambiental, Dr. Manuel Rodríguez Becerra.</li> <li>• Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Dra. Olga Lucía Patín Cure.</li> </ul>	<p>Además de convocar por el canal institucional del congreso y redes sociales a las personas interesadas en el Proyecto de Ley Estatutaria, la audiencia pública no contó con ninguna participación.</p> <p>Las fuentes de información para construir la ponencia para segundo debate abarcan la trazabilidad del primer Proyecto de Ley radicado sobre la materia, la información proporcionada por el Consejo de Estado, lo aprobado en primer debate incluyendo las proposiciones que se realizaron; además de identificar y analizar las iniciativas legislativas que avanzan en la creación de la especialidad agraria, la cual se apartó de constituir una especialidad agraria y ambiental en el país.</p> <p><b>4. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA</b></p> <p>La creación de despachos judiciales para la defensa del medio ambiente en nuestro país es una iniciativa que debe ser reconocida y resaltada. Sin embargo, la situación global de la pandemia del Covid-19 aunada a la difícil situación financiera del país demandan mesura y prudencia en la creación de instituciones. La creación de una "jurisdicción" supone una reforma constitucional y erogaciones presupuestales de buen nivel; la creación de una "especialidad" dentro de lo contencioso administrativo, con gradualidad en su implementación, por su parte, pasa por el trámite de una reforma a la ley estatutaria de la administración de justicia, así como por una adecuada planeación en el uso del gasto público que sea menester.</p> <p>Debido a procurar eficiencia, inmediatez y necesidad en la administración de justicia con respecto a la especialidad ambiental, se plantea en esta ponencia de segundo debate crear 5 salas dentro de los tribunales administrativos y no crear 5 tribunales ambientales, toda vez que esto último traería consigo un esfuerzo más grande en materia presupuestal, recurso humano e infraestructura. Sin embargo, el fin del Proyecto de Ley Estatutaria sigue siendo el mismo, crear la especialidad ambiental en Colombia y dirimir conflictos ambientales en el territorio nacional.</p>
<p>Actualmente es la tendencia de los conflictos ambientales en Colombia "influyen aspectos cualitativos y cuantitativos" situación que analizó el doctor Luis Felipe Guzmán en el año 2018. En el aspecto cualitativo encontramos conflictos en torno al desarrollo rural, seguridad alimentaria; ordenamiento territorial y recursos naturales; cambio climático, información y participación ciudadana, entre los que encontramos los principales litigios ambientales generados por diversos sectores de la economía. En el aspecto cuantitativo, nos encontramos con un aumento en los conflictos ambientales que tiene que resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que lleva a que Colombia se encuentre dentro de los países con mayor número de conflictos ambientales en el mundo. (Jiménez 2018)</p> <p>La propuesta corresponde a crear salas dentro de los Tribunales Administrativos que le ayuden a la jurisdicción contenciosa administrativa en los litigios ambientales que surjan; estableciendo de manera clara y precisa la competencia que les permita evitar conflictos de jurisdicción o competencia. Al igual que disminuir la carga procesal y documental de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual, permite descongestionar los despachos en los asuntos ambientales</p> <p>Una cuestión tan trascendental como la que indica el doctor Luis Felipe Guzmán, fue si "los requisitos para pertenecer a dichos órganos son o serían los mismos fijados por la ley 270 de 1996", de acuerdo a esto, se planteó, estructuró y organizó un articulado en el que no podrían ser otras las condiciones que las establecidas en la ley 270 "Estatutaria de la Administración de Justicia". El presente proyecto de ley busca que los magistrados que compongan la especialidad ambiental reciban los mismos beneficios, obligaciones y deberes que recibiría cualquier magistrado que compone un Tribunal Judicial de orden Civil, Laboral, Penal o Administrativo razón por la cual se introducen modificaciones y adiciones a la Ley 270 de 1996.</p> <p>El presente proyecto de ley utilizó como referentes constitucionales, legales y conceptuales la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y el decreto 1291 de 2003 "por el cual crea el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT y se ordena su liquidación", el Decreto 1300 del 2003 "por medio del cual se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder y se determinó su</p>	<p>estructura", todo esto, complementado por las obras "Constitución Ecológica del Estado", escrita por el doctor Óscar Darío Amaya Navas y en el libro "DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Paradigma entre el daño y el delito ambiental", con el fin de fortalecer los aspectos sustanciales del proyecto de ley. En cuanto a la estructura y funcionamiento se tomó como guía algunos apartes de la ley 270 de 1996.</p> <p>Hay que partir de la idea de que los asuntos ambientales son estructurales para la nación colombiana, trascienden los períodos del Congreso de la República y del gobierno de turno, y por tal condición deben tratarse como una política de Estado con una visión de largo plazo.</p> <p>Los temas ambientales están hoy en el primer lugar de importancia mundial y han perdurado por muchos años sin grandes respuestas por parte de la institucionalidad. El presente Proyecto de Ley está concebido para atender la demanda de justicia ambiental que se presenta en el país por medio de la integración, composición, competencia y puesta en funcionamiento de despachos judiciales especializados, así: crear dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo salas ambientales en algunos de los Tribunales Administrativos y con juzgados administrativos ambientales, con la atribución de conocimiento de los temas ambientales a la Sección Primera del Consejo de Estado.</p> <p><b>Conflictividad ambiental</b></p> <p>Es comprensible entender que el crecimiento económico de los países genera desarrollo y a su vez conflictividad social y ambiental. El uso y el empleo de recursos naturales renovables y no renovables está en el origen de muchos de los debates que se dan en el planeta. En el caso de Colombia debe tenerse presente, además, que, por motivo del conflicto armado con la insurgencia, esa "crispación" fue superior con secuelas complicadas sobre nuestra rica oferta ambiental.</p> <p>Los conflictos ambientales pueden clasificarse por sus diversas características: Por los actores involucrados (en este grupo se encuentran empresas privadas</p>

<p>nacionales y extranjeras, empresas públicas, comunidades vulnerables tanto rurales como urbanas, comunidades con estabilidad económica y ONGs); por el origen geográfico de los conflictos (esto es local, regional o nacional) y por el sector económico involucrado (mineros, de extracción de hidrocarburos, de biomasa, relacionados con el agua como hidroeléctricas, transvases, grandes o pequeñas captaciones de agua, etc.) que se cruzan con conflictos asociados a la construcción de infraestructura como vías de comunicación, generación de energía y puertos, etc.</p> <p>Cada zona del país tiene su propia gama de conflictos ambientales. En la zona andina, por ejemplo, los de origen minero están asociados a la extracción de oro en cercanía a ecosistemas estratégicos, conflictos mineros como es el caso del Páramo de Santurbán en Santander y el de la Hacienda La Colosa, en el Tolima. En materia de gestión del agua los debates se han generado en la construcción y operación de hidroeléctricas, especialmente por el Quimbo en el Huila, Hidrosogamoso en Santander, la Represa Salvajina en Cauca, Hidromiel I y II en Caldas y el de Hidroituango en Antioquia. En cuanto a extracción de energía fósil (carbón), están los conflictos en páramos como El Almorzadero en Santander, Guacheneque en Cundinamarca y Boyacá y Rabanal en Cundinamarca. Y con respecto a petróleo, se evidencian conflictos en el páramo de Miraflores en Huila y la extracción de petróleo en territorio Motilón-Barí.</p> <p>En la región Caribe son visibles los conflictos por energía fósil en las minas de carbón de El Cerrejón en La Guajira y La Loma en la Jagua de Ibirico en el Cesar. Ambos proyectos son generadores de impactos ambientales no solo en su fase extractiva, sino por las acusaciones sobre desviación del cauce de ríos, así como en el transporte y en el cargue hacia el exterior. En el sector de infraestructura se destacan la construcción de puertos y en especial la carretera sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta. En minería se resalta la mina Cerromatoso en Córdoba, una de las minas de ferroníquel más grandes de América Latina. En cuanto a la gestión del agua están también los debates sobre la existencia de hidroeléctricas y embalses (como los casos de Urra I y II frente a las cuales la Corte Constitucional</p>	<p>se ha pronunciado sobre los derechos de los indígenas), y la represa sobre el río Ranchería en La Guajira, que tantos impactos ha generado a la comunidad Wayuu. En la región Pacífica se reportan conflictos mineros con la explotación de oro en Dojurá en Chocó, además de los casos de minería ilegal que se conocen y que dieron lugar a la expedición de la Sentencia sobre el río Atrato por parte de la Corte Constitucional (T-622 de 2016). En temas de agricultura hay debates asociados al cambio de uso de suelo para el establecimiento de palma y de explotación maderera. En infraestructura están las polémicas originadas por la construcción de dos puertos, el de Tribugá en el Chocó y el de Bahía Málaga en el Valle del Cauca. Además, de la construcción de una vía hacia el puerto de Buenaventura y la carretera Mulaló-Loboguerrero. Y en cuanto a la gestión del agua, mucha sensibilidad con los efectos de la hidroeléctrica de Anchicayá</p> <p>En la región de la Amazonia, de importancia mundial por la existencia de la selva amazónica, se presentan enormes problemas sociales y ambientales, con vestigios de conflictividad armada, de presencia de actores ilegales y de ausencia del Estado, entre otros elementos. Algunos de los principales conflictos son los siguientes: En minería están los relacionados con la explotación ilegal de Coltán en el Parque Nacional Natural Puinawuái, el proyecto La Vega Mocoa en Putumayo con la explotación de oro y en Taraita, Yaigoje Apaporis en Vaupés con la explotación de oro; en este último, se resalta la intervención de la Corte Constitucional; en materia de petróleo, está la explotación en el corredor Puerto Vega-Teteyé y en cuanto a fumigación de cultivos ilícitos, es pertinente señalar que este conflicto es fronterizo entre Colombia y Ecuador, que ha llegado a instancias internacionales.</p> <p>En la región de la Orinoquia se identificaron conflictos asociados a actividades petroleras, donde se incluye uno de los conflictos de mayor relevancia internacional, las exploraciones petroleras en territorio indígena Uwa. Otros corresponden a la expansión de la frontera agrícola en la región con cultivos de perfil exportador como la palma y la soya.</p> <p>Según datos aportados por el Departamento Nacional de Planeación, en el documento base para la adopción del Plan de Desarrollo 2018-2022, los siguientes</p>
<p>son los sectores que más eventos conflictivos presentan: Minería con el 38%, combustibles fósiles con el 29%, extracción de biomasa con el 19% y gestión del agua con el 14%. Toda esta conflictividad motivó la decisión de incluir en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 la siguiente estrategia para la gestión de los conflictos socioambientales: “[...] <i>MinAmbiente estructurará una propuesta de educación y especialización de tribunales judiciales y jueces en temas ambientales, para aumentar su idoneidad y capacidad técnica para la prevención y resolución de conflictos socioambientales y económicos, que estará acompañada de un programa de capacitación a funcionarios judiciales en el campo del derecho ambiental</i> [...]”. (Bases, Plan Nacional de Desarrollo, 2019, pág. 439).</p> <p>De conformidad con la información suministrada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a corte 30 de junio de 2020 el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra dentro del Top-10 de los más demandados, con pretensiones por \$38,1 billones, frente a \$37,0 de junio del 2019. En el mismo estudio, el sector Minas y Energía reporta para junio del 2020 demandas con pretensiones por valor de \$82,4 billones, contra \$85,8 a junio de 2019. Dentro del Top-10 de las entidades más demandadas se encuentra el Ministerio de Minas y Energía, con pretensiones por \$71,2 billones a junio 30 de 2020, frente a \$71,6 billones a junio 30 de 2019<sup>1</sup>.</p> <p>En cuanto a las principales causas que generan demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el precitado estudio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentra el daño o amenaza ambiental por actividad del sector de hidrocarburos, con pretensiones a junio 30 del 2020 por valor de \$22,2 billones, contra \$22,0 billones a junio 30 del 2019<sup>2</sup>.</p> <p>Por otro lado, según datos de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, al 4 de agosto de 2020 se reporta que, del total</p>	<p>de despachos de tribunal administrativo existentes en el país, el 54% (91 despachos) tienen a su cargo asuntos ambientales con los diferentes medios de control como lo son la nulidad y el restablecimiento del derecho, la reparación directa y las acciones populares y/o de grupo. En cuanto a la proporción de juzgados administrativos que tienen a cargo procesos relacionados con asuntos ambientales, se reporta que al mismo 4 de agosto del presente año el 55% (181 juzgados) de un total de 327 tienen en su inventario este tipo de asuntos<sup>3</sup>.</p> <p>En el mismo estudio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura citado, se indica que al 4 de agosto del 2020, la siguiente es la participación porcentual de los medios de control en asuntos ambientales reportados por los despachos de tribunal y de juzgados administrativos: (i) 71,3% en acciones populares y/o de grupo; (ii) 13,1% en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho; (iii) 12,2% en acciones de reparación directa; (iv) 2,7% en nulidad simple; (v) 0,4% en controversias contractuales; (vi) 0,2% en acciones de tutela y, (vii) 0,1% en acciones de cumplimiento<sup>4</sup>.</p> <p><b>Principios del derecho al medio ambiente sano (Principios ambientales)<sup>5</sup></b></p> <p><b>-Principio de precaución o in dubio pronatura</b></p> <p>El principio de cautela o precaución contiene un mandato dirigido tanto a las autoridades ambientales como a los ciudadanos particulares, en el que los lleva a resolver en favor del ambiente esa duda o incertidumbre en relación con la ocurrencia de un daño futuro; es decir, impone –como se desprende de su nombre–</p>

<sup>1</sup> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, *Informe Trimestral de Litigiosidad – Segundo semestre – Corte junio de 2010*, Bogotá, págs. 8 y 9.

<sup>2</sup> *Ob. Cit.* Pág. 10.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, *Informe de Asuntos Ambientales en Despachos Administrativos del País – Corte a 4 de agosto de 2020*, Bogotá, págs. 2 y 3.

<sup>4</sup> *Ob. Cit.*, pág. 4.

<sup>5</sup> GAP UROSARIO. (2010). *El medio ambiente sano, un derecho de todos*. Bogotá: UROSARIO. Obtenido de <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/el-medio-ambiente-sano.pdf>

<p>el ser cautelosos y precavidos en la labor de protección del medio ambiente. En este sentido, una vez identificado el peligro de un eventual daño, y aunque no se tenga la certeza de que éste va a producirse, lo que corresponde es adoptar las medidas que se requieran para que el peligro desaparezca; y no puede entonces una autoridad o un particular, so pretexto de esa incertidumbre, negarse a emprender acciones de precaución.</p> <p><b>-Principio de progresividad</b></p> <p>El principio de progresividad limita el poder de las autoridades de expedir normatividades en desmedro de progresos normativos previos en la garantía de un derecho. Así mismo, consagra el deber de avanzar gradualmente en la protección del derecho.</p> <p><b>-Principio de desarrollo sostenible - equidad intergeneracional</b></p> <p>El desarrollo sostenible como principio constitucional se encuentra en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual pretende armonizar el crecimiento de la economía con las necesidades ambientales.</p> <p>En este sentido, el ordenamiento jurídico reconoce la importancia del desarrollo económico para el cumplimiento de los fines del Estado, pero enfatiza la exigencia de que éste no se realice desequilibradamente, sin considerar los límites que imponen los demás deberes estatales, como la garantía y protección del medio ambiente.</p> <p>El punto de contacto de estas dos exigencias constitucionales, el desarrollo económico y la protección al medio ambiente, en efecto, se traducía tradicionalmente en una actitud puramente conservacionista respecto al segundo.</p> <p>En la actualidad y gracias al moderno principio del desarrollo sostenible, el desarrollo económico necesario para la satisfacción de las necesidades individuales y para el cumplimiento de los fines impuestos por el Estado Social de Derecho debe</p>	<p>armonizarse con las restricciones y limitaciones emanadas de la protección al medio ambiente.</p> <p><b>-Principio de responsabilidad objetiva</b></p> <p>El régimen de responsabilidad en materia ambiental es objetivo. El principio de responsabilidad objetiva desecha "la culpa".</p> <p>Por consiguiente, será llamado a responder por el deterioro ambiental producido quien por consecuencia de una actividad, proyecto u obra cause deterioro al medio ambiente, sin reparar el juzgador, en ningún momento, si el comportamiento del inculpado fue negligente o intencional. Basta el simple hecho de que con su actuación ocasione el daño, para que se genere responsabilidad.</p> <p>El principio de responsabilidad objetiva se traduce en que el agente que amenace o cause un grave deterioro al medio ambiente va a reparar la amenaza de daño o el daño causado, haciendo que cese la amenaza o vulneración, devolviendo las cosas al estado anterior al detrimento causado, o indemnizando pecuniariamente, en procura de compensar los efectos ocasionados al medio ambiente.</p> <p>Este agente va a ser juzgado en una actuación administrativa o en un proceso judicial por el detrimento que cause a la comunidad, sin importar su diligencia o su intencionalidad de causar daño al medio ambiente.</p> <p><b>-Principio de Prevención<sup>6</sup></b></p> <p>Este principio parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una</p> <p><small><sup>6</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 760012331000200050427101 (37603) <a href="https://vlex.com.co/vid/732536929">https://vlex.com.co/vid/732536929</a></small></p>
<p>cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño.</p> <p>El principio de prevención supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo, mientras que el de precaución comporta que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer materialmente los efectos a mediano y largo plazo de una acción, indicó el alto tribunal (C. P. Hernán Andrade).</p> <p><b>Componente Técnico y Científico De Apoyo</b></p> <p>La ponencia propone incorporar un equipo interdisciplinario de apoyo, no jurídico, para fortalecer el componente técnico y científico de las decisiones que deben adoptar los magistrados de los tribunales y de las cortes en estos dos campos del derecho. Se trata del denominado "<i>Grupo de Apoyo Técnico Interdisciplinario</i>".</p> <p>Sin desconocer, por supuesto, el papel que vienen desempeñando los "auxiliares de la justicia" por muchos años en el país, el proyecto plantea la posibilidad de contar con profesionales de tiempo completo dedicados a resolver las dudas técnicas que demandan los casos de conocimiento de esta especialidad, sin que pueda predicarse de ellas algún tipo de vínculo con las partes del proceso, ni siquiera con organismos de control. Como en buena parte de la conflictividad ambiental que se tramita judicialmente en el país está vinculado el Estado, es conveniente alejar la construcción del fallo, en sus componentes técnicos y jurídicos, de la participación o el concepto de algún funcionario estatal, no obstante, sus acreditadas calidades, conocimientos y experiencias. Por eso se propende para que el aparato judicial que va a resolver los temas ambientales tenga su "propio" equipo técnico y científico y con él construya su propia opinión y la consecuente decisión.</p> <p>Esta propuesta tiene su origen en el análisis que se viene haciendo del caso chileno, aplicable en muchos de sus aspectos a Colombia. Chile cuenta con la presencia de tres (3) tribunales ambientales, cada uno conformado por dos (2) abogados y un profesional no jurídico, todos en el mismo nivel de magistrados (allá se llaman</p>	<p>ministros). Para el caso de nuestro país se trata de promover que profesionales de ciencias naturales y básicas, con régimen laboral y de permanencia similar al de magistrados auxiliares, conformen equipos de apoyo técnico para contribuir a la construcción de la mejor decisión por parte del magistrado de tribunal o de la alta corte.</p> <p>Desde otro punto de vista, naturalmente, se trata también de promover y estimular que profesionales de otras áreas del conocimiento tengan espacios y participación en las decisiones que tienen que ver con la problemática ambiental de Colombia y con la construcción responsable de condiciones de vida adecuadas, desde la arista judicial. Por eso la invitación para que profesionales de ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, participen en esta nueva forma de administrar justicia.</p> <p><b>Especialidad ambiental en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022</b></p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022<sup>7</sup> dispuso, como estrategia para la gestión de conflictos socioambientales, la estructuración de una propuesta de educación y de especialización de tribunales y de jueces en temas ambientales, "[...] para aumentar su idoneidad y capacidad técnica para la prevención y resolución de conflictos socioambientales y económicos, que estará acompañada de un programa de capacitación a funcionarios judiciales en el campo del derecho ambiental [...]". (Ver Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág. 439). (DNP, 2019)</p> <p><small><sup>7</sup></small></p> <p>DNP. (2019). Bases del Plan Nacional de Desarrollo. DNP. Obtenido de <a href="https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2018-2022.aspx">https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2018-2022.aspx</a></p>

<p>Efectivamente, dentro del documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”<sup>8</sup>, está incluida la tarea de estructurar la especialización de tribunales y de jueces ambientales.</p> <p>Dentro de los pactos transversales que incorpora el documento Base del Plan Nacional de Desarrollo sobresale el primero de ellos, “Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo”, considerado como habilitador, conector y de coordinación, que ayuda (junto con los otros transversales) a hacer posible el logro de una mayor equidad de oportunidades para todos. Tiene la función de actuar como dinamizador del desarrollo y ayudar a enfrentar los riesgos que se pueden presentar en la búsqueda de equidad en las oportunidades.</p> <p>El mencionado pacto, señala el documento Base, es transversal al desarrollo e impulsa acciones que permitan el equilibrio entre la conservación y la producción, de tal forma que la riqueza natural del país sea apropiada como un activo estratégico de la Nación.</p> <p>Algunas de las características de este Pacto son las siguientes: (i) sus acciones se apalancarán en una institucionalidad ambiental moderna, coordinada entre la Nación, los departamentos, las regiones y los municipios, con una mayor educación y cultura ciudadana que valore la biodiversidad y dialogue con base en el conocimiento y la información; (ii) define acciones para convertir la riqueza y el capital natural en activos estratégicos de la Nación, al tiempo que hacen de su conservación uno de los objetivos centrales del desarrollo; (iii) para esto es necesario contrarrestar las dinámicas actuales de deforestación, el comercio ilegal de flora y fauna y la degradación de ecosistemas, así como articular acciones del Estado para gestionar integralmente las áreas ambientales estratégicas del país; (iv) para lograrlo se requiere de acciones encaminadas a ejercer control y presencia del Estado en territorios donde se concentran las mayores amenazas al ambiente;</p> <p><sup>8</sup> DNP. (2019). <i>Plan Nacional de Desarrollo, “El Futuro es de Todos”</i>. DNP. Obtenido de <a href="https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/Plan-Nacional-de-Desarrollo.aspx">https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/Plan-Nacional-de-Desarrollo.aspx</a></p>	<p>(v) para lograr los principales objetivos del Pacto por la Sostenibilidad es necesario modernizar y fortalecer la institucionalidad ambiental y así, una mayor transparencia y eficiencia en los procesos y procedimientos, y generar información accesible y oportuna para todos los sectores productivos y la población, a la vez que se promueve la transformación social a partir de la educación y la cultura ambiental, el diálogo y el manejo de los conflictos socioambientales, y la apropiación del territorio.</p> <p>El Pacto por la Sostenibilidad, además, implementa la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)<sup>9</sup>, así como los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en materia ambiental. Este Pacto aporta al cumplimiento de los siguientes ODS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ODS 1: Fin de la pobreza.</li> <li>- ODS 2: Hambre cero.</li> <li>- ODS 3: Salud y bienestar.</li> <li>- ODS 6: Agua limpia y saneamiento.</li> <li>- ODS 7: Energía asequible y no contaminante.</li> <li>- ODS 8: Trabajo decente y desarrollo económico.</li> <li>- ODS 9: Industria, innovación e infraestructura.</li> <li>- ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles.</li> <li>- ODS 12: Producción y consumo responsable.</li> <li>- ODS 13: Acción por el clima.</li> <li>- ODS 14: Vida submarina.</li> <li>- ODS 15: Vida de ecosistemas terrestres, y,</li> <li>- ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas.</li> </ul> <p>Dentro del componente de “instituciones ambientales modernas, apropiación social de la biodiversidad y manejo efectivo de los conflictos socioambientales” del Pacto por la Sostenibilidad, se señala que “[...] en el territorio, los conflictos socioambientales se han manifestado especialmente mediante la extracción ilícita</p> <p><sup>9</sup> Naciones Unidas. (2015). <i>Objetivos de Desarrollo Sostenible</i>. UN. Obtenido de <a href="https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/">https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/</a></p>
<p>de materiales, la deforestación y la degradación ambiental. Estos conflictos han concluido en fallos judiciales, que instan a avanzar en una coordinación interinstitucional e intersectorial con la concurrencia de las entidades del Estado y otros actores, con el fin de dar respuesta a estos problemas y, al mismo tiempo, fomentar una participación ciudadana educada, apropiada del territorio, capacitada, informada y con conciencia ambiental [...]”. (Ver Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág. 431).</p> <p>En otro de sus apartes el documento que soporta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 puntualiza que “[...] la debilidad institucional, la desarticulación interinstitucional, los sistemas de información débiles y la falta de presencia del Estado en áreas ambientales estratégicas, han incrementado los conflictos socioambientales que se desarrollan principalmente en zonas rurales, relacionados con el uso, ocupación, tenencia y acceso a los recursos naturales. En este sentido, los sectores que más eventos conflictivos presentan son: la minería (33%), los combustibles fósiles (25%), la extracción de biomasa (16%) y la gestión del agua (12%) (Pérez-Rincón, 2016). Como respuesta a estos conflictos la rama judicial ha proferido pronunciamientos, con el fin de restaurar los ecosistemas estratégicos y propiciar una coordinación interinstitucional que permita transformar los conflictos generados, de manera especial, por la extracción ilícita de minerales y la deforestación. Sin embargo, para el cumplimiento de estos fallos, se requiere de la participación y financiación de otros sectores, además del ambiental [...]”. (Ver Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág. 434).</p> <p>Es en este marco de referencia, el de la gestión de los conflictos socioambientales, que se produce la instrucción al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de estructurar una propuesta de educación y de especialización de tribunales judiciales y de jueces en temas ambientales, con el ánimo de “[...] aumentar su idoneidad y capacidad técnica para la prevención y resolución de conflictos socioambientales y económicos, que estará acompañada de un programa de capacitación a funcionarios judiciales en el campo del derecho ambiental [...]”. (Ver Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág. 439).</p>	<p>Por esta otra razón específica, es decir, por instrucción contenida en el Plan Nacional de Desarrollo, es que también se justifica la creación de una especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Colombia.</p> <p><b>5.2 DERECHO COMPARADO</b></p> <p>En la actualidad se tiene conocimiento de la existencia tribunales ambientales en Australia, Austria, Bahamas, Bangladesh, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos, España, Islas Fiji, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guyana, Hungría, Holanda, India, Indonesia, Irlanda, Jamaica, Japón, Kenia, Corea del Sur, Liberia, Malawi, Malasia, Mauritania, Nueva Zelanda, Nigeria, Pakistán, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Tanzania, Tailandia y Trinidad y Tobago.</p> <p>Entre las muchas experiencias que se tienen al respecto en diferentes países, llama la atención el caso particular de Chile, que merece ser estudiado por aparte. Mediante la Ley 20600 del 28 de junio del año 2012<sup>10</sup> se crean en ese país tres tribunales ambientales que tienen como función principal “resolver las controversias medio ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento”. Son despachos jurisdiccionales especiales que no forman parte del poder judicial del país, aunque se encuentran bajo la vigilancia y la dependencia económica de la Corte Suprema.</p> <p>Cada tribunal ambiental en Chile estará integrado por tres ministros (equivalente a magistrado), y dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Derecho Ambiental. El tercero de los ministros será un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con al menos diez años de ejercicio</p> <p><sup>10</sup> Congreso de Chile (2012) LEY 20600 Crea los Tribunales Ambientales, obtenido de <a href="https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361">https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361</a></p>

profesional. Cada Tribunal tendrá dos ministros suplentes, uno de ellos deberá tener el título de abogado y el otro el de licenciado en Ciencias. Esto significa que de los cinco integrantes de cada tribunal (entre principales y suplentes), tres son abogados y dos provienen de las Ciencias.

Los ministros permanecerán seis años en sus cargos, y pueden ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos.

La organización de los tribunales ambientales en Chile obedece a la siguiente distribución territorial:

- a) El Primer Tribunal Ambiental tiene como sede la comuna de Antofagasta, con competencia en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.
- b) El Segundo Tribunal Ambiental tiene como sede la comuna de Santiago, con competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.
- c) El Tercer Tribunal Ambiental tiene como asiento la comuna de Valdivia, y competencia territorial en las regiones del Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo, de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En Chile los tribunales ambientales asumen el conocimiento de reclamaciones que se interpongan en contra de actos administrativos de carácter ambiental. En consecuencia, se ha de entender que se trata de entes jurisdiccionales que tienen el carácter de un tribunal de lo contencioso administrativo ambiental. Por tanto, respecto del daño ambiental la ley hace una remisión expresa a los tribunales ambientales, de la competencia que antes se encontraba radicada en los juzgados de letras en lo civil.

Se trae a colación el caso de los tribunales chilenos porque su experiencia con integrantes que no son abogados enriquece el debate, profundiza el componente

técnico y científico de sus decisiones y contribuye a la calidad y a la pertinencia de sus decisiones. Para Colombia se propone que los despachos ambientales que se vayan a crear tengan su propio "Grupo de Apoyo Interdisciplinario", no con rango de magistrado titular sino de magistrado auxiliar, tal como se explicará adelante.

En el caso de Colombia la mayoría de los temas ambientales se vienen atendiendo a través de las acciones populares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de las acciones de tutela que pueden ser radicadas en cualquier otro despacho judicial.

La creación de la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es una oportunidad histórica que tiene el Estado colombiano para modernizar su aparato judicial, atendiendo la realidad social y económica del campo y del medio ambiente en el país.

**5. MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL DEBATE.**

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en las Jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en <del>las Jurisdicciones Ordinaria y de lo</del> <b>jurisdicción</b> de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.	Proposición de la H.R Juanita Goebertus
También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las	También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las	

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:  -De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias	actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:  -De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias	

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La especialidad ambiental de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.	<b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La especialidad ambiental <del>de la jurisdicción ordinaria</del> y de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.	Proposición de la H.R Juanita Goebertus
<b>Artículo 6. Integración de la especialidad ambiental en la Jurisdicción Ordinaria.</b> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:  1. La Sala de Casación Ambiental de la Corte Suprema de Justicia. 2. Las Salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Los juzgados	<del><b>Artículo 6. Integración de la especialidad ambiental en la Jurisdicción Ordinaria.</b></del> <b>La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:</b>  <b>1. La Sala de Casación Ambiental de la Corte Suprema de Justicia.</b> <b>2. Las Salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</b>	Proposición de la H.R Juanita Goebertus

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
ambientales.	<del>3. Los juzgados ambientales.</del>	
<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <p>1. Corte Suprema de Justicia.</p> <p>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</p> <p>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, ambientales, de ejecución de penas, de pequeñas</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <p>1. Corte Suprema de Justicia.</p> <p>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</p> <p>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, <b>ambientales</b>, de ejecución de penas, de</p>	Proposición de la H.R Juanita Goebertus

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;	pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;	
b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:	b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:	
1. Consejo de Estado	1. Consejo de Estado	
2. Tribunales Administrativos	2. Tribunales Administrativos	
3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales.	3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales.	
c) De la jurisdicción constitucional:	c) De la jurisdicción constitucional:	
1. Corte Constitucional;	1. Corte Constitucional;	
d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.	d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.	
2. La Fiscalía General de la Nación.	2. La Fiscalía General de la Nación.	

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
3. El Consejo Superior de la Judicatura.	3. El Consejo Superior de la Judicatura.	
<p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p>	

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.	Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.	
<b>PARÁGRAFO 2o.</b> El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.	<b>PARÁGRAFO 2o.</b> El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.	
<b>PARÁGRAFO 3o.</b> En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.	<b>PARÁGRAFO 3o.</b> En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.	
<b>PARÁGRAFO 4o.</b> En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.	<b>PARÁGRAFO 4o.</b> En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.	
<b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:	<del><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</del>	Proposición de la H.R Juanita Goebertus
<b>Artículo 15. Integración.</b> La Corte Suprema de		





TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN	TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<p>distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la sala de casación laboral de esta corte. Los magistrados de descongestión no harán parte de la sala plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro</p>	<p><del>de un mismo tribunal, o entre tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</del></p> <p><del>Parágrafo. la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la sala de casación laboral de esta corte. Los magistrados de descongestión no harán parte de la sala plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en</del></p>		<p>colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p> <p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente</p>	<p><del>procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</del></p> <p><del>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva,</del></p>	
<p>a la sala de casación laboral para que esta decida.</p> <p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de magistrado de las salas de descongestión laboral serán los previstos en la constitución y la ley para los magistrados de la corte suprema de justicia. La sala administrativa del consejo superior de la judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 22. Régimen de los juzgados.</b> Los juzgados civiles,</p>	<p><del>devolverán el expediente a la sala de casación laboral para que esta decida.</del></p> <p><del>La elección y los requisitos para acceder al cargo de magistrado de las salas de descongestión laboral serán los previstos en la constitución y la ley para los magistrados de la corte suprema de justicia. La sala administrativa del consejo superior de la judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</del></p> <p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 22. Régimen de los juzgados.</b> Los juzgados civiles,</p>		<p>ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las</p>	<p>ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las</p>	

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN	TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<p>necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más</p>	<p>necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más</p>		<p>de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga</p>	<p>de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga</p>	
<p>a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea</p>	<p>a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea</p>		<p>la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas</p>	<p>la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas</p>	

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<p>ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y</p>	<p>ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, <u>áreas</u></p>	
<p>ambiental).</p> <p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Integración y Composición.</b> El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción lo Contencioso</p>	<p><u>declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forrestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).</u></p> <p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Integración y Composición.</b> El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción lo Contencioso</p>	<p>Proposición de los Honorables Representantes Jorge Eliecer Tamayo y Elbert Diaz Lozano</p>
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<p>Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso</p>	<p>Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a <del>cinco</del> <b>(5) diez (10)</b> candidatos, <del>que reúnan los requisitos constitucionales,</del> por cada vacante que se presente, <u>elaboradas previa convocatoria pública reglada y adelantadas de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</u></p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso</p>	
<p>Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.</b> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p>	<p>Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.</b> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p>	<p>Proposición de los Honorables Representantes Jorge Eliecer Tamayo y Elbert Diaz Lozano</p>

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN	TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<p>a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4)</p>	<p>a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4)</p>		<p>magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales;</p>	<p>magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales;</p>	
<p>tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. Para ello se constituirá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con cuatro (4) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería química, ingeniería civil, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el</p>	<p>tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. Para ello se constituirá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con cuatro (4) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería química, ingeniería civil, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, <b>abogados con especialización en derecho ambiental</b> entre otras afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el</p>		<p>equipo técnico deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. Su elección será competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y la denominación de los cargos y el período serán fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá priorizar los mejores perfiles profesionales, académicos y de experiencia. La remuneración de cada uno de los integrantes de este equipo técnico será la equivalente a la de un magistrado auxiliar del Consejo de Estado.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>equipo técnico deberá demostrarse experiencia específica de mínimo <del>cuatro (4)</del> <b>ocho (8)</b> años en las áreas señaladas. Su elección será competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y la denominación de los cargos y el período serán fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá priorizar los mejores perfiles profesionales, académicos y de experiencia. La remuneración de cada uno de los integrantes de este equipo técnico será la equivalente a la de un magistrado auxiliar del Consejo de Estado.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>Proposición del Honorable Representante a la Cámara Harry González para modificar la sede de la Sala Especializada</p>

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN	TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<p><b>Artículo 40. Jurisdicción.</b> Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del consejo superior de la judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena,</p>	<p><b>Artículo 40. Jurisdicción.</b> Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del consejo superior de la judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena,</p>	<p>de la región amazonia.</p> <p>Así mismo, se cambiara en el pliego de modificaciones la sede de la sala especializada de la región oriente, de Bucaramanga a Barrancabermeja, debido a la propuesta sustentada en el debate del H.R Oscar Villamizar.</p>	<p>integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:</p> <p>1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la</p>	<p>integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:</p> <p>1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la</p>	
<p>ciudad de Barranquilla.</p> <p>2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.</p> <p>3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.</p>	<p>ciudad de Barranquilla.</p> <p>2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.</p> <p>3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.</p>		<p>4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.</p> <p>5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bucaramanga.</p> <p>6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos</p>	<p>4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.</p> <p>5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bucaramanga.</p> <p>6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos</p>	

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<p>de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.</p> <p>7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Mocoa.</p> <p>8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por</p>	<p>de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.</p> <p>7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de <del>Mocoa</del>. <b>Florencia</b>.</p> <p>8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca,</p>	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<p>Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p>	<p>Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p>	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<p>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y</p>	<p>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la <b>especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria</b></p>	<p>Proposición de la H.R Juanita Goebertus</p>
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<p>de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado ambiental o el Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose,</p>	<p><del>y de la</del> especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, <del>el</del> <b>Juzgado ambiental o el</b> Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose,</p>	

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.	entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.	
<b>Artículo 23.</b> Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:	<b>Artículo 23.</b> Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:	Proposición de la H.R. Juanita Goebertus

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<b>Artículo 202.</b> Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción ordinaria y los despachos ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir del primero (1) de diciembre de 2022 y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.	<b>Artículo 202.</b> Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción <del>ordinaria y los despachos ambientales de la jurisdicción</del> de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir del primero (1) de diciembre de 2022 y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.	
<b>Parágrafo 1.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30)	<b>Parágrafo 1.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30)	

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.	meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar <del>la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria</del> y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.	
<b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la	<b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de <del>la Especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria</del> y la	Proposición de la H.R. Juanita Goebertus

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.	especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.	
<b>Artículo 25. Itinerancia.</b> Los jueces ambientales de la jurisdicción ordinaria y los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la	<b>Artículo 25. Itinerancia.</b> Los <del>jueces ambientales de la jurisdicción ordinaria y los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo</del> , cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la	Proposición de la H.R. Juanita Goebertus

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO	OBSERVACIÓN
<p>reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.</p> <p>También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas</p>	<p>reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.</p> <p>También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las</p>	
<p>mayores.</p> <p><b>Artículo 27. Relatoría para las especialidades ambiental.</b> Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales para la Sala de Casación ambiental de la Corte Suprema de Justicia y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de</p>	<p>personas adultas mayores.</p> <p><b>Artículo 27. Relatoría para las especialidades ambiental.</b> Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte <del>de la Corte Suprema de Justicia</del> y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales <del>para la Sala de Casación ambiental de la Corte Suprema de Justicia</del> y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos</p>	<p>Proposición de la H.R Juanita Goebertus</p>
<p>casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.</p> <p>Para estos efectos, con la periodicidad que determinen la Sala y la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.</p> <p><b>Artículo Nuevo</b></p>	<p>que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.</p> <p>Para estos efectos, con la periodicidad que determinen <del>la Sala y</del> la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar</p> <p><b>Artículo Nuevo. Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la nación y ajustarse al marco de gasto de mediano plazo</b></p>	<p>Proposición del H.R César Lorduy</p>
<p>TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO APROBADO</p> <p><del>de cada sector involucrado y estar en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas del presupuesto.</del></p>	<p>OBSERVACIÓN</p>
<p><b>6. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p>		
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p><b>Título:</b> "Por el cual se crea la especialidad ambiental en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la ley 270 de 1996"</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.</p> <p>También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p><b>Título:</b> "Por el cual se crea la especialidad ambiental en las jurisdicciones <del>ordinaria</del> y de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la ley 270 de 1996"</p> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	



<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 419 480 466">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="480 419 795 466">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 466 480 917">                     actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:                       -De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias                 </td> <td data-bbox="480 466 795 917"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 917 480 1058"> <b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La especialidad ambiental de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.                 </td> <td data-bbox="480 917 795 1058"> <b>SIN CAMBIOS</b> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1058 480 1151"> <b>Artículo 3. Principios.</b> En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y                 </td> <td data-bbox="480 1058 795 1151"> <b>SIN CAMBIOS</b> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:  -De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias		<b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La especialidad ambiental de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.	<b>SIN CAMBIOS</b>	<b>Artículo 3. Principios.</b> En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y	<b>SIN CAMBIOS</b>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="828 419 1143 466">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1143 419 1455 466">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="828 466 1143 1151">                     valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:   <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Acceso a la justicia.</b> Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del                     </li> </ol> </td> <td data-bbox="1143 466 1455 1151"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:  <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Acceso a la justicia.</b> Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del                     </li> </ol>	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE												
actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:  -De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias													
<b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La especialidad ambiental de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.	<b>SIN CAMBIOS</b>												
<b>Artículo 3. Principios.</b> En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y	<b>SIN CAMBIOS</b>												
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE												
valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:  <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Acceso a la justicia.</b> Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del                     </li> </ol>													
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 1501 480 1548">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="480 1501 795 1548">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 1548 480 2223">                     Código General del Proceso.                       Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta judicial de                 </td> <td data-bbox="480 1548 795 2223"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Código General del Proceso.  Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta judicial de		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="828 1501 1143 1548">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1143 1501 1455 1548">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="828 1548 1143 2223">                     manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.   <ol style="list-style-type: none"> <li><b>2. Buena fe procesal.</b> Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.</li> <li><b>3. Celeridad y economía procesal.</b> Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.</li> <li><b>4. Democratización del acceso</b></li> </ol> </td> <td data-bbox="1143 1548 1455 2223"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.  <ol style="list-style-type: none"> <li><b>2. Buena fe procesal.</b> Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.</li> <li><b>3. Celeridad y economía procesal.</b> Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.</li> <li><b>4. Democratización del acceso</b></li> </ol>					
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE												
Código General del Proceso.  Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta judicial de													
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE												
manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.  <ol style="list-style-type: none"> <li><b>2. Buena fe procesal.</b> Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.</li> <li><b>3. Celeridad y economía procesal.</b> Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.</li> <li><b>4. Democratización del acceso</b></li> </ol>													

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 422 483 466">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 422 795 466">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 466 483 1146"> <p><b>y uso adecuado de la tierra.</b> Se buscará promover mecanismos y garantías que permitan incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.</p> <p>5. <b>Eficacia:</b> Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.</p> <p>6. <b>Especialidad ambiental:</b> En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en</p> </td> <td data-bbox="483 422 795 1146"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p><b>y uso adecuado de la tierra.</b> Se buscará promover mecanismos y garantías que permitan incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.</p> <p>5. <b>Eficacia:</b> Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.</p> <p>6. <b>Especialidad ambiental:</b> En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 422 1141 466">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1141 422 1453 466">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 466 1141 1146"> <p>cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.</p> <p>Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p> <p>7. <b>Igualdad, equidad de género y protección reforzada:</b> En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la</p> </td> <td data-bbox="1141 422 1453 1146"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.</p> <p>Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p> <p>7. <b>Igualdad, equidad de género y protección reforzada:</b> En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la</p>	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p><b>y uso adecuado de la tierra.</b> Se buscará promover mecanismos y garantías que permitan incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.</p> <p>5. <b>Eficacia:</b> Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.</p> <p>6. <b>Especialidad ambiental:</b> En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en</p>									
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p>cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.</p> <p>Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p> <p>7. <b>Igualdad, equidad de género y protección reforzada:</b> En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la</p>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 1496 483 1540">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 1496 795 1540">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 1540 483 2230"> <p>participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad ambiental colombiana.</p> <p>En el proceso judicial ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.</p> <p>Para prevenir barreras de</p> </td> <td data-bbox="483 1496 795 2230"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad ambiental colombiana.</p> <p>En el proceso judicial ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.</p> <p>Para prevenir barreras de</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 1496 1141 1540">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1141 1496 1453 1540">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 1540 1141 2230"> <p>acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.</p> <p>En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.</p> <p>8. <b>Oficiosidad:</b> Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.</p> <p>9. <b>Publicidad y nuevas tecnologías de la información:</b> Las autoridades</p> </td> <td data-bbox="1141 1496 1453 2230"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.</p> <p>En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.</p> <p>8. <b>Oficiosidad:</b> Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.</p> <p>9. <b>Publicidad y nuevas tecnologías de la información:</b> Las autoridades</p>	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p>participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad ambiental colombiana.</p> <p>En el proceso judicial ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.</p> <p>Para prevenir barreras de</p>									
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p>acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.</p> <p>En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.</p> <p>8. <b>Oficiosidad:</b> Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.</p> <p>9. <b>Publicidad y nuevas tecnologías de la información:</b> Las autoridades</p>									

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 425 483 468">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 425 795 468">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 468 483 1146"> <p>deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario</p> </td> <td data-bbox="483 425 795 1146"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 425 1141 468">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1141 425 1453 468">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 468 1141 1146"> <p>deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p><b>10. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria ambiental:</b> Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando a ello haya lugar.</p> <p><b>11. Protección del medio ambiente.</b> En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos</p> </td> <td data-bbox="1141 425 1453 1146"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p><b>10. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria ambiental:</b> Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando a ello haya lugar.</p> <p><b>11. Protección del medio ambiente.</b> En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos</p>					
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE												
<p>deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario</p>													
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE												
<p>deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p><b>10. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria ambiental:</b> Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando a ello haya lugar.</p> <p><b>11. Protección del medio ambiente.</b> En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos</p>													
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 1501 483 1545">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 1501 795 1545">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 1545 483 2223"> <p>generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro-natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, responsabilidad objetiva, entre otros.</p> <p><b>12. Objetivos de Desarrollo Sostenible:</b> En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es,</p> </td> <td data-bbox="483 1501 795 2223"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro-natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, responsabilidad objetiva, entre otros.</p> <p><b>12. Objetivos de Desarrollo Sostenible:</b> En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es,</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 1501 1141 1545">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1141 1501 1453 1545">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 1545 1141 1738"> <p>promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación.</p> </td> <td data-bbox="1141 1545 1453 1738"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1738 1141 1965"> <p><b>Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.</b> El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> </td> <td data-bbox="1141 1738 1453 1965"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1965 1141 2223"> <p><b>Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental.</b> Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.</p> <p>En particular, de los siguientes asuntos:</p> </td> <td data-bbox="1141 1965 1453 2223"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación.</p>		<p><b>Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.</b> El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	<p><b>Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental.</b> Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.</p> <p>En particular, de los siguientes asuntos:</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE												
<p>generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro-natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, responsabilidad objetiva, entre otros.</p> <p><b>12. Objetivos de Desarrollo Sostenible:</b> En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es,</p>													
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE												
<p>promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación.</p>													
<p><b>Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.</b> El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>												
<p><b>Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental.</b> Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.</p> <p>En particular, de los siguientes asuntos:</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>												

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 422 483 466">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 422 797 466">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 466 483 1148"> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.</li> <li>2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.</li> <li>3. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.</li> <li>4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.</li> <li>5. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente.</li> <li>6. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades</li> </ol> </td> <td data-bbox="483 422 797 1148"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.</li> <li>2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.</li> <li>3. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.</li> <li>4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.</li> <li>5. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente.</li> <li>6. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades</li> </ol>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="826 422 1140 466">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1140 422 1451 466">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="826 466 1140 1148"> <p>ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</p> </td> <td data-bbox="1140 422 1451 1148"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</p>							
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE														
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.</li> <li>2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.</li> <li>3. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.</li> <li>4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.</li> <li>5. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente.</li> <li>6. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades</li> </ol>															
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE														
<p>ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</p>															
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 1509 483 1553">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 1509 797 1553">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 1553 483 1916"> <p><b>Artículo 6. Integración de la Especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</b> La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</li> <li>2. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos.</li> <li>3. Los juzgados ambientales administrativos.</li> </ol> </td> <td data-bbox="483 1553 797 1916"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1916 483 2166"> <p><b>Artículo 7. Competencia territorial.</b> En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si esté se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante</p> </td> <td data-bbox="483 1916 797 2166"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 2166 483 2210"> <p><b>Artículo 8. Titularidad.</b> Podrán ser parte en el proceso ambiental, sin</p> </td> <td data-bbox="483 2166 797 2210"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p><b>Artículo 6. Integración de la Especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</b> La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</li> <li>2. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos.</li> <li>3. Los juzgados ambientales administrativos.</li> </ol>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	<p><b>Artículo 7. Competencia territorial.</b> En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si esté se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	<p><b>Artículo 8. Titularidad.</b> Podrán ser parte en el proceso ambiental, sin</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="826 1509 1140 1553">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1140 1509 1451 1553">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="826 1553 1140 1998"> <p>perjuicio de lo señalado en las normas generales de procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.</li> <li>2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</li> <li>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</li> </ol> </td> <td data-bbox="1140 1553 1451 1998"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="826 1998 1140 2225"> <p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6. Gratuidad.</b> La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen</p> </td> <td data-bbox="1140 1998 1451 2225"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>perjuicio de lo señalado en las normas generales de procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.</li> <li>2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</li> <li>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</li> </ol>		<p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6. Gratuidad.</b> La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE														
<p><b>Artículo 6. Integración de la Especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</b> La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</li> <li>2. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos.</li> <li>3. Los juzgados ambientales administrativos.</li> </ol>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>														
<p><b>Artículo 7. Competencia territorial.</b> En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si esté se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>														
<p><b>Artículo 8. Titularidad.</b> Podrán ser parte en el proceso ambiental, sin</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>														
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE														
<p>perjuicio de lo señalado en las normas generales de procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.</li> <li>2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</li> <li>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</li> </ol>															
<p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6. Gratuidad.</b> La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>														

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="164 414 480 458">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="480 414 797 458">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="164 458 480 999"> <p>de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p> </td> <td data-bbox="480 458 797 999"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="164 999 480 1154"> <p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> </td> <td data-bbox="480 999 797 1154"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p>		<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="826 414 1143 458">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1143 414 1453 458">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="826 458 1143 1154"> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corte Suprema de Justicia.</li> <li>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</li> <li>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;</li> </ol> <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consejo de Estado</li> <li>2. Tribunales Administrativos</li> <li>3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales.</li> </ol> <p>c) De la jurisdicción constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corte Constitucional;</li> </ol> </td> <td data-bbox="1143 458 1453 1154"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corte Suprema de Justicia.</li> <li>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</li> <li>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;</li> </ol> <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consejo de Estado</li> <li>2. Tribunales Administrativos</li> <li>3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales.</li> </ol> <p>c) De la jurisdicción constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corte Constitucional;</li> </ol>	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE										
<p>de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p>											
<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>										
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE										
<p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corte Suprema de Justicia.</li> <li>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</li> <li>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;</li> </ol> <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consejo de Estado</li> <li>2. Tribunales Administrativos</li> <li>3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales.</li> </ol> <p>c) De la jurisdicción constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corte Constitucional;</li> </ol>											
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="164 1496 480 1540">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="480 1496 797 1540">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="164 1540 480 2235"> <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. La Fiscalía General de la Nación.</li> <li>3. El Consejo Superior de la Judicatura.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen</p> </td> <td data-bbox="480 1540 797 2235"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. La Fiscalía General de la Nación.</li> <li>3. El Consejo Superior de la Judicatura.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="826 1496 1143 1540">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1143 1496 1453 1540">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="826 1540 1143 2235"> <p>competencia en todo el territorio nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. <b>Régimen de los juzgados.</b> Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo</p> </td> <td data-bbox="1143 1540 1453 2235"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>competencia en todo el territorio nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. <b>Régimen de los juzgados.</b> Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE										
<p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. La Fiscalía General de la Nación.</li> <li>3. El Consejo Superior de la Judicatura.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>										
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE										
<p>competencia en todo el territorio nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. <b>Régimen de los juzgados.</b> Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>										

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 425 483 468">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 425 800 468">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 468 483 1146"> <p>justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> </td> <td data-bbox="483 468 800 1146"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 425 1138 468">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1138 425 1455 468">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 468 1138 1146"> <p>A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el caso de los</p> </td> <td data-bbox="1138 468 1455 1146"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el caso de los</p>	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p>justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p>									
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p>A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el caso de los</p>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 1499 483 1543">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 1499 800 1543">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 1543 483 2220"> <p>Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura</p> </td> <td data-bbox="483 1543 800 2220"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 1499 1138 1543">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1138 1499 1455 1543">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 1543 1138 2220"> <p>dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).</p> <p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Integración y Composición.</b> El Consejo de Estado</p> </td> <td data-bbox="1138 1543 1455 2220"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).</p> <p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Integración y Composición.</b> El Consejo de Estado</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p>Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura</p>									
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p>dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).</p> <p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Integración y Composición.</b> El Consejo de Estado</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>								

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 422 483 471">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 422 795 471">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 471 483 942"> <p>es el máximo Tribunal de la Jurisdicción lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública reglada y adelantadas de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p> </td> <td data-bbox="483 471 795 942"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 942 483 1146"> <p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.</b> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá</p> </td> <td data-bbox="483 942 795 1146"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>es el máximo Tribunal de la Jurisdicción lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública reglada y adelantadas de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p>		<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.</b> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 422 1141 471">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1141 422 1453 471">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 471 1141 1146"> <p>separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> </td> <td data-bbox="1141 471 1453 1146"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p>	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE										
<p>es el máximo Tribunal de la Jurisdicción lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública reglada y adelantadas de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p>											
<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.</b> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá</p>											
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE										
<p>separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p>											
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 1501 483 1550">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 1501 795 1550">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 1550 483 2225"> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales; tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. Para ello se constituirá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con cuatro (4) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería química, ingeniería civil, biología, biología</p> </td> <td data-bbox="483 1550 795 2225"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales; tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. Para ello se constituirá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con cuatro (4) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería química, ingeniería civil, biología, biología</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 1501 1141 1550">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1141 1501 1453 1550">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 1550 1141 2225"> <p>marina, ecología, ingeniería de petróleos, abogados con especialización en derecho ambiental entre otras afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico deberá demostrarse experiencia específica de mínimo ocho (8) años en las áreas señaladas. Su elección será competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y la denominación de los cargos y el periodo serán fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá priorizar los mejores perfiles profesionales, académicos y de experiencia. La remuneración de cada uno de los integrantes de este equipo técnico será la equivalente a la de un magistrado auxiliar del Consejo de Estado</p> <p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b></p> </td> <td data-bbox="1141 1550 1453 2225"> <p>SIN CAMBIOS</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>marina, ecología, ingeniería de petróleos, abogados con especialización en derecho ambiental entre otras afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico deberá demostrarse experiencia específica de mínimo ocho (8) años en las áreas señaladas. Su elección será competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y la denominación de los cargos y el periodo serán fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá priorizar los mejores perfiles profesionales, académicos y de experiencia. La remuneración de cada uno de los integrantes de este equipo técnico será la equivalente a la de un magistrado auxiliar del Consejo de Estado</p> <p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b></p>	<p>SIN CAMBIOS</p>		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE										
<p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales; tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. Para ello se constituirá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con cuatro (4) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería química, ingeniería civil, biología, biología</p>											
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE										
<p>marina, ecología, ingeniería de petróleos, abogados con especialización en derecho ambiental entre otras afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico deberá demostrarse experiencia específica de mínimo ocho (8) años en las áreas señaladas. Su elección será competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y la denominación de los cargos y el periodo serán fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá priorizar los mejores perfiles profesionales, académicos y de experiencia. La remuneración de cada uno de los integrantes de este equipo técnico será la equivalente a la de un magistrado auxiliar del Consejo de Estado</p> <p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b></p>	<p>SIN CAMBIOS</p>										

<b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b>
<p><b>Parágrafo.</b> Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y Jueces Administrativos ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.</p>		<p>administrativa del consejo superior de la judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del consejo superior de la judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p>	<p>administrativa del consejo superior de la judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del consejo superior de la judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:</p>
<p><b>Artículo 40. Jurisdicción.</b> Los Tribunales Administrativos son creados por la sala</p>	<p><b>Artículo 40. Jurisdicción.</b> Los Tribunales Administrativos son creados por la sala</p>	<p>1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico,</p>	<p>1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico,</p>
<b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b>
<p>Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla.</p> <p>2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.</p> <p>3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.</p> <p>4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.</p>	<p>Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla.</p> <p>2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.</p> <p>3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.</p> <p>4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.</p>	<p>5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bucaramanga</p> <p>6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.</p> <p>7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.</p> <p>8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de</p>	<p>5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de <b>Bucaramanga-Barrancabermeja.</b></p> <p>6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.</p> <p>7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.</p> <p>8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de</p>


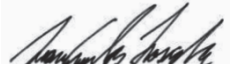


<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 425 480 468">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="480 425 794 468">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 468 480 1146"> <p>Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse</p> </td> <td data-bbox="480 468 794 1146"> <p>Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse</p>	<p>Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 425 1138 468">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1138 425 1451 468">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 468 1138 1146"> <p>experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura</p> <p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 42.</b> Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión</p> </td> <td data-bbox="1138 468 1451 1146"> <p>experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura</p> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura</p> <p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 42.</b> Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión</p>	<p>experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura</p> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p>Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse</p>	<p>Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse</p>								
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p>experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura</p> <p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 42.</b> Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión</p>	<p>experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura</p> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 1501 480 1545">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="480 1501 794 1545">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 1545 480 2223"> <p>administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.</p> <p>De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad</p> </td> <td data-bbox="480 1545 794 2223"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.</p> <p>De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 1501 1138 1545">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1138 1501 1451 1545">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 1545 1138 2223"> <p>en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con</p> </td> <td data-bbox="1138 1545 1451 2223"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con</p>	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p>administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.</p> <p>De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad</p>									
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p>en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con</p>									

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 422 480 466">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="480 422 795 466">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 466 480 1143"> <p>dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</p> <p>La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental).</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo</p> </td> <td data-bbox="480 422 795 1143"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</p> <p>La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental).</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="826 422 1140 466">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1140 422 1455 466">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="826 466 1140 1102"> <p>horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p> </td> <td data-bbox="1140 422 1455 1102"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="826 1102 1140 1143"> <p><b>Artículo 17.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996,</p> </td> <td data-bbox="1140 1102 1455 1143"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p>		<p><b>Artículo 17.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996,</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>						
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																
<p>dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</p> <p>La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental).</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo</p>																	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																
<p>horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p>																	
<p><b>Artículo 17.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996,</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 1501 480 1545">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="480 1501 795 1545">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 1545 480 1818"> <p>adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.</p> </td> <td data-bbox="480 1501 795 1818"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1818 480 2223"> <p><b>Artículo 18.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el</p> </td> <td data-bbox="480 1818 795 2223"> <p><b>Artículo 18.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental <del>de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental</del> de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.</p>		<p><b>Artículo 18.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental <del>de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental</del> de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="826 1501 1140 1545">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1140 1501 1455 1545">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="826 1545 1140 1684"> <p>reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> </td> <td data-bbox="1140 1545 1455 1684"> <p>reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="826 1684 1140 1888"> <p>Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.</p> </td> <td data-bbox="1140 1684 1455 1888"> <p>Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="826 1888 1140 1973"> <p><b>Artículo 19.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="1140 1888 1455 1973"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="826 1973 1140 2223"> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto</p> </td> <td data-bbox="1140 1973 1455 2223"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p>	<p>reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p>	<p>Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.</p>	<p>Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto</p>	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																
<p>adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.</p>																	
<p><b>Artículo 18.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental <del>de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental</del> de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el</p>																
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																
<p>reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p>	<p>reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p>																
<p>Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.</p>	<p>Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.</p>																
<p><b>Artículo 19.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>																
<p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto</p>																	

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 425 479 463">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="495 425 787 463">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 476 479 1030"> <p>individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.</p> </td> <td data-bbox="495 476 787 1030"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1043 479 1107"> <p><b>Artículo 20.</b> Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="495 1043 787 1107"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1120 479 1159"> <p><b>Artículo 202.</b> Los despachos judiciales</p> </td> <td data-bbox="495 1120 787 1159"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.</p>		<p><b>Artículo 20.</b> Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	<p><b>Artículo 202.</b> Los despachos judiciales</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="836 425 1144 463">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1161 425 1453 463">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="836 476 1144 747"> <p>ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir del primero (1) de diciembre de 2022 y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1161 476 1453 747"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 759 1144 1107"> <p><b>Parágrafo 1.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p> </td> <td data-bbox="1161 759 1453 1107"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1120 1144 1159"> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Superior de la</p> </td> <td data-bbox="1161 1120 1453 1159"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir del primero (1) de diciembre de 2022 y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>		<p><b>Parágrafo 1.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p>		<p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Superior de la</p>	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																
<p>individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.</p>																	
<p><b>Artículo 20.</b> Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>																
<p><b>Artículo 202.</b> Los despachos judiciales</p>																	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																
<p>ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir del primero (1) de diciembre de 2022 y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>																	
<p><b>Parágrafo 1.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p>																	
<p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Superior de la</p>																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 1506 479 1545">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="495 1506 787 1545">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 1558 479 1751"> <p>Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.</p> </td> <td data-bbox="495 1558 787 1751"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1764 479 2228"> <p><b>Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales</b></p> <p>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de las especialidades ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía</p> </td> <td data-bbox="495 1764 787 2228"> <p><b>Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales</b></p> <p>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de las especialidades ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.</p>		<p><b>Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales</b></p> <p>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de las especialidades ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía</p>	<p><b>Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales</b></p> <p>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de las especialidades ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="836 1506 1144 1545">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1161 1506 1453 1545">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="836 1558 1144 1622"> <p>de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p> </td> <td data-bbox="1161 1558 1453 1622"> <p>jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1635 1144 2099"> <p><b>Artículo 22. Itinerancia.</b> Los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.</p> <p>También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en</p> </td> <td data-bbox="1161 1635 1453 2099"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p>	<p>jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p>	<p><b>Artículo 22. Itinerancia.</b> Los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.</p> <p>También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>				
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																
<p>Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.</p>																	
<p><b>Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales</b></p> <p>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de las especialidades ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía</p>	<p><b>Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales</b></p> <p>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de las especialidades ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de</p>																
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																
<p>de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p>	<p>jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p>																
<p><b>Artículo 22. Itinerancia.</b> Los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.</p> <p>También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>																

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 425 483 471">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 425 800 471">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 471 483 561">los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.</td> <td data-bbox="483 471 800 561"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 561 483 973"> <p><b>Artículo 23. Decisiones ultra y extra petita.</b> Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la especialidad ambiental podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.</p> <p>Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad</p> </td> <td data-bbox="483 561 800 973"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.		<p><b>Artículo 23. Decisiones ultra y extra petita.</b> Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la especialidad ambiental podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.</p> <p>Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="821 425 1138 471">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1138 425 1455 471">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="821 471 1138 922"> <p>de mujer campesina o rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones <i>extra o ultra petita</i>, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.</p> <p>El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia ambiental, en consonancia con los fines y principios generales del derecho.</p> <p>Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones</p> </td> <td data-bbox="1138 471 1455 922"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>de mujer campesina o rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones <i>extra o ultra petita</i>, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.</p> <p>El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia ambiental, en consonancia con los fines y principios generales del derecho.</p> <p>Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones</p>			
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE												
los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.													
<p><b>Artículo 23. Decisiones ultra y extra petita.</b> Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la especialidad ambiental podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.</p> <p>Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>												
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE												
<p>de mujer campesina o rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones <i>extra o ultra petita</i>, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.</p> <p>El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia ambiental, en consonancia con los fines y principios generales del derecho.</p> <p>Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones</p>													
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="167 1499 483 1545">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 1499 800 1545">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="167 1545 483 1867"> <p><i>extra y ultra petita</i> en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos de prueba que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.</p> </td> <td data-bbox="483 1545 800 1867"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1867 483 2228"> <p><b>Artículo 24. Relatoría para las</b></p> </td> <td data-bbox="483 1867 800 2228"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p><i>extra y ultra petita</i> en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos de prueba que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.</p>		<p><b>Artículo 24. Relatoría para las</b></p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="821 1499 1138 1545">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1138 1499 1455 1545">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="821 1545 1138 1944"> <p><b>especialidades ambiental.</b> Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.</p> <p>Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar</p> </td> <td data-bbox="1138 1545 1455 1944"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="821 1944 1138 2228"> <p><b>Artículo 25.</b> Todas las erogaciones que se causen en ocasión de la implementación de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto</p> </td> <td data-bbox="1138 1944 1455 2228"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p><b>especialidades ambiental.</b> Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.</p> <p>Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar</p>		<p><b>Artículo 25.</b> Todas las erogaciones que se causen en ocasión de la implementación de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE												
<p><i>extra y ultra petita</i> en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos de prueba que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.</p>													
<p><b>Artículo 24. Relatoría para las</b></p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>												
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE												
<p><b>especialidades ambiental.</b> Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.</p> <p>Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar</p>													
<p><b>Artículo 25.</b> Todas las erogaciones que se causen en ocasión de la implementación de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>												

<table border="1" data-bbox="170 432 792 852"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 432 483 479">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="483 432 792 479">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 479 483 561">de Mediano Plazo de cada sector involucrado y estar en concordancia con el Marco Fiscal de mediano Plazo y las normas orgánicas del presupuesto.</td> <td data-bbox="483 479 792 561"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 561 483 852"> <p><b>Artículo 26. Régimen de transición y vigencia.</b> La presente ley comenzará a regir el primero (1º) de diciembre del año 2022. Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</p> </td> <td data-bbox="483 561 792 852"> <p><b>SIN CAMBIOS</b></p> </td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="170 896 625 922"><b>7. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p data-bbox="170 940 795 1146">Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto de acto legislativo no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún</p>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	de Mediano Plazo de cada sector involucrado y estar en concordancia con el Marco Fiscal de mediano Plazo y las normas orgánicas del presupuesto.		<p><b>Artículo 26. Régimen de transición y vigencia.</b> La presente ley comenzará a regir el primero (1º) de diciembre del año 2022. Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	<p data-bbox="824 412 1453 458">congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.</p> <p data-bbox="824 479 1453 613">Frente al Proyecto de Ley Estatutaria N° 196 de 2021, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil hagan parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la Rama Judicial.</p> <p data-bbox="824 633 1453 680">Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):</p> <p data-bbox="824 700 1453 906">"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p data-bbox="824 927 1453 973">De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p data-bbox="824 994 1453 1066">"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de Ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p data-bbox="824 1107 1453 1154">a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las</p>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE						
de Mediano Plazo de cada sector involucrado y estar en concordancia con el Marco Fiscal de mediano Plazo y las normas orgánicas del presupuesto.							
<p><b>Artículo 26. Régimen de transición y vigencia.</b> La presente ley comenzará a regir el primero (1º) de diciembre del año 2022. Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>						
<p data-bbox="170 1509 795 1581">que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p data-bbox="170 1581 795 1628">b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p data-bbox="170 1628 795 1695">c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p> <p data-bbox="170 1715 795 1808">Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.</p> <p data-bbox="170 1828 292 1854"><b>8. Bibliografía</b></p> <ul data-bbox="194 1875 795 2215" style="list-style-type: none"> <li>• Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, <i>Informe Trimestral de Litigiosidad – Segundo semestre – Corte junio de 2010</i>, Bogotá, págs. 8 y 9.</li> <li>• Congreso de Chile (2012) LEY 20600 Crea los Tribunales Ambientales, obtenido de <a href="https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361">https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361</a></li> <li>• Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 760012331000200050427101 (37603) <a href="https://vlex.com.co/vid/732536929">https://vlex.com.co/vid/732536929</a></li> <li>• Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, <i>Informe de Asuntos Ambientales en Despachos Administrativos del País – Corte a 4 de agosto de 2020</i>, Bogotá, págs. 2 y 3</li> <li>• DNP. (2019). Bases del Plan Nacional de Desarrollo. DNP. Obtenido de <a href="https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2018-2022.aspx">https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2018-2022.aspx</a></li> </ul>	<ul data-bbox="852 1509 1453 1782" style="list-style-type: none"> <li>• DNP. (2019). <i>Plan Nacional de Desarrollo, "El Futuro es de Todos"</i>. DNP. Obtenido de <a href="https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/Plan-Nacional-de-Desarrollo.aspx">https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/Plan-Nacional-de-Desarrollo.aspx</a></li> <li>• GAP UROSARIO. (2010). <i>El medio ambiente sano, un derecho de todos</i>. Bogotá: U ROSARIO. Obtenido de <a href="https://editorial.urosario.edu.co/page/flip/acceso-abierto/el-medio-ambiente-sano.pdf">https://editorial.urosario.edu.co/page/flip/acceso-abierto/el-medio-ambiente-sano.pdf</a></li> <li>• Naciones Unidas. (2015). <i>Objetivos de Desarrollo Sostenible</i>. UN. Obtenido de <a href="https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/">https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/</a></li> </ul> <p data-bbox="824 1839 974 1865"><b>9. PROPOSICIÓN</b></p> <p data-bbox="824 1885 1453 2045">Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria N° 196 de 2021 Cámara "Por el cual se crea la especialidad ambiental en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la ley 270 de 1996", de conformidad con el texto radicado en la Secretaría de la Comisión primera de la Cámara de Representantes.</p> <p data-bbox="824 2065 933 2091">Cordialmente,</p> <div data-bbox="824 2112 1079 2215">  <p><b>CÉSAR AUGUSTO LORDUY</b> Representante a la Cámara</p> </div> <div data-bbox="1136 2112 1380 2215">  <p><b>JUAN CARLOS LOZADA</b> Representante a la Cámara</p> </div>						

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N.º 196 de 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR EL CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE CREAN LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES DENTRO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.</p> <p>También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:</p> <p>-De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias</p>	<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La especialidad ambiental de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.</p> <p><b>Artículo 3. Principios.</b> En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Acceso a la justicia.</b> Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.</li> </ol> <p>Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante</p>
<p>el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>2. Buena fe procesal.</b> Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.</li> <li><b>3. Celeridad y economía procesal.</b> Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.</li> <li><b>4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.</b> Se buscará promover mecanismos y garantías que permitan incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.</li> <li><b>5. Eficacia:</b> Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.</li> <li><b>6. Especialidad ambiental:</b> En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.</li> </ol> <p>Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a</p>	<p>establecer nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>7. Igualdad, equidad de género y protección reforzada:</b> En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad ambiental colombiana.</li> </ol> <p>En el proceso judicial ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.</p> <p>Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.</p> <p>En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>8. Oficiosidad:</b> Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.</li> </ol>

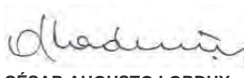
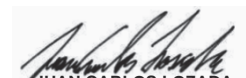
<p><b>9. Publicidad y nuevas tecnologías de la información:</b> Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p><b>10. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria ambiental:</b> Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando a ello haya lugar.</p> <p><b>11. Protección del medio ambiente.</b> En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro-natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, responsabilidad objetiva, entre otros.</p>	<p><b>12. Objetivos de Desarrollo Sostenible:</b> En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación.</p> <p><b>Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.</b> El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p><b>Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental.</b> Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.</p> <p>En particular, de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.</li> <li>2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.</li> <li>3. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.</li> <li>4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.</li> <li>5. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente.</li> </ol>
<p>6. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.</p> <p>7. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</p> <p><b>Artículo 6. Integración de la Especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</b> La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</li> <li>4. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos.</li> <li>5. Los juzgados ambientales administrativos.</li> </ol> <p><b>Artículo 7. Competencia territorial.</b> En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si esté se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante</p> <p><b>Artículo 8. Titularidad.</b> Podrán ser parte en el proceso ambiental, sin perjuicio de lo señalado en las normas generales de procedimiento:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.</li> <li>2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</li> <li>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</li> </ol> <p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6. Gratuidad.</b> La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 11.</b> La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</li> </ol>

<p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corte Suprema de Justicia.</li> <li>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</li> <li>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;</li> </ol> <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consejo de Estado</li> <li>2. Tribunales Administrativos</li> <li>3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales.</li> </ol> <p>c) De la jurisdicción constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corte Constitucional;</li> </ol> <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. La Fiscalía General de la Nación.</li> <li>3. El Consejo Superior de la Judicatura.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.</p>	<p>Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 22. Régimen de los juzgados.</b> Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales,</p>
<p>definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la</p>	<p>ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).</p> <p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Integración y Composición.</b> El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública reglada y adelantadas de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.</p>



<p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.</b> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.</li> <li>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</li> <li>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</li> <li>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,</li> <li>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</li> </ul> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p>	<p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. Para ello se constituirá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con cuatro (4) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería química, ingeniería civil, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, abogados con especialización en Derecho Ambiental entre otras afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico deberá demostrarse experiencia específica de mínimo ocho (8) años en las áreas señaladas. Su elección será competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y la denominación de los cargos y el período serán fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá priorizar los mejores perfiles profesionales, académicos y de experiencia. La remuneración de cada uno de los integrantes de este equipo técnico será la equivalente a la de un magistrado auxiliar del Consejo de Estado.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y Jueces Administrativos ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos,</p>
<p>serán resueltos por las respectivas Secciones–del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 40. Jurisdicción.</b> Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla.</li> <li>2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.</li> <li>4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.</li> <li>5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barrancabermeja.</li> <li>6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.</li> <li>7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.</li> <li>8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p>

<p>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura</p> <p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 42.</b> Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.</p> <p>De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con</p>	<p>lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</p> <p>La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental).</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración</p>
<p>de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 202.</b> Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir del primero (1) de diciembre de 2022 y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos</p>

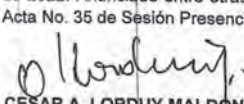
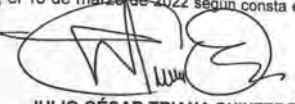

<p>treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.</p> <p><b>Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales</b></p> <p>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de la especialidad ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p> <p><b>Artículo 22. Itinerancia.</b> Los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la</p>	<p>colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.</p> <p>También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.</p> <p><b>Artículo 23. Decisiones ultra y extra petita.</b> Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la especialidad ambiental podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.</p> <p>Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer campesina o rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones <i>extra</i> o <i>ultra petita</i>, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.</p> <p>El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia ambiental, en consonancia con los fines y principios generales del derecho.</p>
<p>Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones <i>extra</i> y <i>ultra petita</i> en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos de prueba que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.</p> <p><b>Artículo 24. Relatoría para la especialidad ambiental.</b> Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.</p> <p>Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar</p> <p><b>Artículo 25.</b> Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la nación y ajustarse al marco de gasto de mediano plazo de cada sector</p>	<p>involucrado y estar en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas del presupuesto.</p> <p><b>Artículo 26. Régimen de transición y vigencia.</b> La presente ley comenzará a regir el primero (1º) de diciembre del año 2022. Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>CÉSAR AUGUSTO LORDUY</b> Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JUAN CARLOS LOZADA</b> Representante a la Cámara</p> </div> </div>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 196 de 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR EL CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LAS JURISDICCIONES ORDINARIA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE CREAN LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES DENTRO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.</p> <p>También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.</li> </ul>	<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La especialidad ambiental de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.</p> <p><b>Artículo 3. Principios.</b> En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Acceso a la justicia.</b> Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.</li> </ol> <p>Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>Buena fe procesal.</b> Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.</li> <li>3. <b>Celeridad y economía procesal.</b> Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los</li> </ol>
<p>procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. <b>Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.</b> Se buscará promover mecanismos y garantías que permitan incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.</li> <li>5. <b>Eficacia:</b> Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.</li> <li>6. <b>Especialidad ambiental:</b> En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.</li> </ol> <p>Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. <b>Igualdad, equidad de género y protección reforzada:</b> En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad ambiental colombiana.</li> </ol> <p>En el proceso judicial ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas</p>	<p>manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.</p> <p>Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.</p> <p>En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. <b>Oficiosidad:</b> Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.</li> <li>9. <b>Publicidad y nuevas tecnologías de la información:</b> Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.</li> </ol> <p>En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. <b>Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria ambiental:</b> Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando a ello haya lugar.</li> <li>11. <b>Protección del medio ambiente.</b> En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas</li> </ol>

<p>necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro-natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, responsabilidad objetiva, entre otros.</p> <p><b>12. Objetivos de Desarrollo Sostenible:</b> En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación.</p> <p><b>Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.</b> El proceso ambiental es un proceso declarativo que se registrará por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p><b>Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental.</b> Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.</p> <p>En particular, de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.</li> <li>2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.</li> <li>3. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.</li> <li>4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente.</li> <li>6. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.</li> <li>7. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</p> <p><b>Artículo 6. Integración de la Especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</b> La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</li> <li>2. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos.</li> <li>3. Los juzgados ambientales administrativos.</li> </ol> <p><b>Artículo 7. Competencia territorial.</b> En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si esté se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.</p> <p><b>Artículo 8. Titularidad.</b> Podrán ser parte en el proceso ambiental, sin perjuicio de lo señalado en las normas generales de procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.</li> <li>2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de</li> </ol>
<p>cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</li> </ol> <p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6. Gratuidad.</b> La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) De la Jurisdicción Ordinaria:                     <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corte Suprema de Justicia.</li> <li>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</li> <li>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;</li> </ol> </li> </ol> </li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consejo de Estado</li> <li>2. Tribunales Administrativos</li> <li>3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales.</li> </ol> </li> <li>c) De la jurisdicción constitucional:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corte Constitucional;</li> </ol> </li> <li>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.             <ol style="list-style-type: none"> <li>2. La Fiscalía General de la Nación.</li> <li>3. El Consejo Superior de la Judicatura.</li> </ol> </li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>

<p>Artículo 22. <b>Régimen de los juzgados.</b> Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p>	<p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).</p> <p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Integración y Composición.</b> El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma</p>
<p>Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública reglada y adelantada de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.</b> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.</li> <li>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</li> <li>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</li> <li>La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</li> <li>La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</li> </ol> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. Para ello se constituirá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con cuatro (4) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería química, ingeniería civil, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, abogados con especialización en Derecho Ambiental entre otras afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico deberá demostrarse experiencia específica de mínimo ocho (8) años en las áreas señaladas. Su elección será competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y la denominación de los cargos y el período serán fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá priorizar los mejores perfiles profesionales, académicos y de experiencia. La remuneración de cada uno de los integrantes de este equipo técnico será la equivalente a la de un magistrado auxiliar del Consejo de Estado.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y Jueces Administrativos ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones-del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>

<p><b>Artículo 40. Jurisdicción.</b> Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla.</li> <li>2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.</li> <li>3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.</li> <li>4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.</li> <li>5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bucaramanga.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.</li> <li>7. En la Región Amazonia, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.</li> <li>8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 42. Régimen.</b> Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en</p>
<p>áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.</p> <p>De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</p> <p>La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental).</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad</p>	<p>rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>

<p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 202.</b> Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir del primero (1) de diciembre de 2022 y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de</p>	<p>la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.</p> <p><b>Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales</b></p> <p>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de las especialidades ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de despachos judiciales que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p> <p><b>Artículo 22. Itinerancia.</b> Los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.</p> <p>También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.</p> <p><b>Artículo 23. Decisiones ultra y extra petita.</b> Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la especialidad ambiental podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos</p>
<p>relacionados con las competencias de autoridades administrativas, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.</p> <p>Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer campesina o rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones <i>extra</i> o <i>ultra petita</i>, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.</p> <p>El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia ambiental, en consonancia con los fines y principios generales del derecho.</p> <p>Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones <i>extra</i> y <i>ultra petita</i> en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos de prueba que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.</p> <p><b>Artículo 24. Relatoría para la especialidad ambiental.</b> Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la</p>	<p>aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.</p> <p>Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al marco de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado y estar en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas del presupuesto.</p> <p><b>Artículo 26. Régimen de transición y vigencia.</b> La presente ley comenzará a regir el primero (1º) de diciembre del año 2022. Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta No. 36 de Sesión Presencial de Marzo 22 de 2022. Anunciado entre otras fechas, el 16 de marzo de 2022 según consta en Acta No. 35 de Sesión Presencial.</p> <p> CESAR A. LORDUY MALDONADO Ponente Coordinador</p> <p> JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Presidente</p> <p> AMPARO CALDERÓN PERDOMO Secretaria</p>



## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2021 CÁMARA Y 244 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal”, suscrito el 16 de diciembre de 2016.*

<p style="text-align: right;">Bogotá, D. C., abril 25 de 2022</p> <p>Señor <b>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO</b> Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 305 de 2021 Cámara/244 de 2020 Senado</p> <p>Señor Presidente,</p> <p>De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 305/21C y 244/20S “Por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal”, suscrito el 16 de diciembre de 2016”.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b>              Coordinador Ponente              Representante a la Cámara         </div> <div style="text-align: center;">   <b>HECTOR JAVIER VERGARA</b>              Ponente              Representante a la Cámara         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">   <b>GUSTAVO LONDOÑO</b>              Ponente              Representante a la Cámara         </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>El proyecto de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 26 de agosto de 2020 y en consecuencia los ponentes de dicha corporación radicaron ponencia para primer debate el 29 de septiembre del 2020 publicada en la Gaceta 1033 del 2020. El texto fue aprobado en primer debate el 03 de noviembre, posterior a lo cual fueron designados nuevamente los Senadores Luis Eduardo Diazgranados y Paola Holguin como ponentes al proyecto de ley para segundo debate.</p> <p>El 06 de noviembre fue publicada la ponencia para segundo debate en la Gaceta 1256 del 2020 y su aprobación y discusión en la plenaria del Senado de la República, surgió el 17 de agosto de 2021.</p> <p>En consecuencia, el 27 de septiembre fueron designados como ponentes los representantes, Gustavo Londoño y Héctor Javier Vergara y el congresista Juan David Vélez como ponente coordinador, para rendir informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.</p> <p>El 14 de diciembre el proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda por unanimidad, siendo designados los mismos ponentes para la ponencia de Segundo debate ante la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente proyecto tiene por finalidad, la aprobación del “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal”, suscrito el 16 de diciembre 2016”, instrumento de cooperación judicial bilateral que afianza y profundiza las relaciones entre ambos países y contribuye a la lucha contra la impunidad.</p> <p>La iniciativa cuenta con tres (3) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 1°:</b> Dispone la aprobación del Tratado.</li> <li>• <b>Artículo 2°:</b> Precisa que el Convenio surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.</li> <li>• <b>Artículo 3°:</b> Vigencia de la ley.</li> </ul>
<p>Asimismo, el Tratado cuenta con un Preámbulo y veintinueve (29) artículos, en los que se explica el contexto para su negociación y la necesidad de su suscripción, así como los términos y las condiciones acerca de la cooperación judicial y asistencia legal en materia penal entre ambas Partes.</p> <p style="text-align: center;"><b>Preámbulo</b></p> <p>Destaca los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes, y la necesidad de establecer canales de cooperación o asistencia legal en materia penal entre las mismas, en el marco del respeto de su soberanía y de los principios internacionales en materia de derechos humanos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Articulado</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Relativo a la obligación de asistencia legal, establece el compromiso de las Partes de concederse asistencia legal recíprocamente. Dicha asistencia será prestada aun cuando el hecho por el cual procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito en la Parte Requerida. En todo caso, si la asistencia supone las afectaciones a personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, será necesario que el comportamiento también se considere como delito en la Parte Requerida.</p> <p>Dicha asistencia puede consistir o referir a la ejecución de los registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones necesarias para la lucha contra la criminalidad (Ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes, entre otras actuaciones).</p> <p>Este primer artículo, asimismo, precisa que la asistencia no permite a las autoridades competentes de una Parte ejercer las competencias propias de la otra Parte, en el territorio de ésta.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Relativo al alcance de la asistencia legal, precisa que ésta comprenderá, entre otras actuaciones: notificación de documentos; obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; suministro de información relacionada con movimientos bancarios y financieros; localización de personas y objetos; citación de testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requirente.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Autoridades centrales, designa como Autoridades Centrales de las Partes al Ministerio de la Justicia, por parte de Italia, y Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de Colombia. Estas autoridades son las responsables de tramitar las solicitudes de asistencia legal.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Relativo a la ley aplicable, que prevé que las solicitudes deben ejecutarse de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Dispone la forma y contenido de la solicitud de asistencia legal, la cual se deberá formular por escrito y cumplir con específicos parámetros como la identificación de la autoridad competente, su propósito y descripción de la asistencia legal solicitada, entre otros.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Alusivo a los idiomas del Tratado.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Alusivo a las circunstancias que permiten la denegación o aplazamiento de la asistencia legal, como que el cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida; de mismo modo, cuando su cumplimiento sea contrario a la legislación de ésta Parte o no se ajuste a las disposiciones del Tratado; entre otras.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Alude a la validez de los documentos.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Versa sobre la confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información, en virtud de lo cual, a petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá asegurar la confidencialidad de la recepción de la solicitud de la asistencia.</p> <p><b>Artículo 10°.</b> Prevé las condiciones y formalidades de la ejecución de las solicitudes de asistencia legal.</p> <p><b>Artículo 11°.</b> Precisa el protocolo para la recolección de evidencias físicas y elementos materiales probatorios por parte del Estado Requerido, que será ejecutado por las autoridades competentes de éste.</p>

<p><b>Artículo 12°.</b> Menciona que los interrogatorios serán tramitados por videoconferencia preferentemente, al igual que las Audiencias, siempre y cuando no resulte contrario a la legislación de una de las partes.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Alude a la transmisión espontánea de medios de prueba y de información, prevé que las Partes pueden intercambiar información relevante y necesaria para (i) presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado, (ii) iniciar procedimientos penales; (iii) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.</p> <p><b>Artículos 14°, 15° y 16°.</b> Aluden a la localización, identificación, comparecencia y garantía a testigos, víctimas, peritos y personas investigadas o procesadas por la Parte Requeriente.</p> <p><b>Artículo 17°.</b> Fija las condiciones para que se dé el traslado provisional de personas detenidas (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), que se deberá dentro de los 90 días, inicialmente.</p> <p><b>Artículo 18°.</b> Refiere a la protección de personas citadas o trasladadas a territorio de la parte requirente.</p> <p><b>Artículo 19°.</b> Determina los casos especiales de asistencia legal, referidos a los que en la Parte Requerida pueda presentar extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos.</p> <p><b>Artículo 20°.</b> Trata los casos en que cada una de las Partes puede dirigir a la otra una solicitud de ejercicio de acción penal en relación con personas nacionales de la parte requerida, como a los apátridas que vivan permanentemente en su territorio, quienes hayan sido acusados de haber cometido delitos bajo la jurisdicción de la parte Requirente. En todo caso, la decisión de ejercer o no la acción penal recaerá en las autoridades competentes de la Parte Requerida.</p> <p><b>Artículo 21°.</b> Establece que las medidas sobre bienes, esto es, los instrumentos o productos directos o indirectos del delito corresponderán a las que contemple el ordenamiento de la Parte Requerida.</p> <p><b>Artículo 22°.</b> Fija pautas sobre los gastos que impliquen la ejecución de las solicitudes de asistencia legal.</p>	<p><b>Artículo 23°.</b> Establece los mecanismos para facilitar la cooperación jurídica en materia penal, como el intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros.</p> <p><b>Artículo 24°.</b> Las autoridades de las Partes que suscriben el Tratado podrán conformar temporalmente equipos de investigación comunes o conjuntos con el fin de desarrollar pesquisas en el territorio de una de ellas o de ambas. Podrán intercambiar experiencias en materia de investigación criminal, intercambiar información sobre modificaciones al sistema judicial y nuevos criterios jurisprudenciales y podrán tener y realizar capacitaciones.</p> <p><b>Artículo 25°.</b> Establece el régimen aplicable a los miembros o personal de los miembros o personal de los equipos investigativos conjuntos.</p> <p><b>Artículo 26°.</b> Alude a las entregas vigilas y controladas, que permitirá que cada una de las Partes pueda hacerlo, con el fin de obtener elementos de prueba o evidencia física o para individualizar y capturar a los responsables.</p> <p><b>Artículos 27°.</b> Aluden a otros instrumentos de cooperación y a las consultas y solución de controversias.</p> <p><b>Artículo 28°.</b> Establece las consultas y solución de controversias, las cuales tendrán que ser resueltas por negociaciones diplomáticas</p> <p><b>Artículo 29°.</b> Disposiciones finales. Manifiesta que el Tratado podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones entrarán en vigor 30 días después. Igualmente, la terminación del Tratado no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia legal que se hayan recibido durante su vigencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>IMPORTANCIA Y ALCANCE DEL TRATADO BILATERAL</b></p> <p>Como bien lo explica el Gobierno Nacional, gracias a los instrumentos de concertación para la cooperación o asistencia judicial o legal, como el de marras, Colombia ha logrado consolidar sus</p>
<p>relaciones con diversos Estados y contribuido al fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad transnacional, así como al fortalecimiento de los mecanismos de seguridad nacional.</p> <p>Estos acuerdos consolidan y profundizan las relaciones de cooperación con las naciones con las que se suscriben, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 9° Superior.</p> <p>Del mismo modo, el Gobierno ha destacado que acuerdos de esta naturaleza favorecen la realización de principios básicos del sistema jurídico, relativos al acceso, eficiencia, celeridad y el respeto de los ciudadanos, previstos en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>En cuanto a la importancia del Tratado, el Ejecutivo destacó que la estrecha colaboración que supone, procura la eliminación de obstáculos derivados de las incompatibilidades que pueden existir entre los diferentes sistemas judiciales, constituyéndose en instrumento que posibilita la materialización de fines constitucionales, en el marco del respeto de la soberanía de las Partes suscribientes.</p> <p>El Tratado de asistencia legal permitirá agilizar los tradicionales mecanismos de cooperación en materia penal entre ambas naciones, y respetan los límites constitucionales y jurisprudenciales fijados a nivel interno. Refirió lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-677 de 2013, relativo al Tratado entre Colombia y la Federación de Rusia sobre Asistencia Recíproca en Materia Penal:</p> <p>"Esta sala constata que los objetivos y el contenido general del tratado de asistencia recíproca resultan compatibles con los valores superiores que orientan las relaciones internacionales de Colombia y con concurrentes con el perfeccionamiento de la eficacia de la administración de justicia y los principios de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad y reciprocidad, así como de soberanía y respeto a la autodeterminación de los pueblos (art. 9 C.P)</p> <p>Por consiguiente, la Sala concluye que de manera general el instrumento que examina resulta armónico con la Constitución, en cuanto garantiza el respeto por la soberanía nacional, a la par que implemente un mecanismo adecuado de represión del delito y, con ello, de realización del orden social justo previsto en la Carta Política."</p> <p>En opinión de los ponentes, atendiendo y compartiendo la justificación presentada por el Ejecutivo Nacional, el Tratado sometido a aprobación de esta Corporación representa un importante instrumento en el camino del estrechamiento y fortalecimiento de esfuerzos multilaterales en la lucha contra la criminalidad y la impunidad.</p>	<p>Asimismo, consideramos que la importancia de esta clase de acuerdos radica, esencialmente, en la efectividad de los mecanismos de persecución del crimen en un marco de respeto y consideración a la soberanía de los países, que tienen como eje axial implícito la realización del principio de justicia universal.</p> <p>Las herramientas que proporcionan estos acuerdos de entendimiento y colaboración entre los países, devienen en vías más eficientes para la persecución del crimen, sus responsables y productos, que lo que pudiera suponer los íntimamente relacionados con el ejercicio de la acción universal.</p> <p>Por último, como igualmente lo advirtió el Gobierno en la justificación de la iniciativa para su aprobación legislativa, el Tratado con Italia respeta el marco constitucional establecido por el Preámbulo y los artículos 1, 2, 9 y 93 Superiores y la jurisprudencia constitucional relativa a los parámetros que se deben observar a la hora de fijar pautas de cooperación y asumir compromisos internacionales en materia legal.</p> <p>La asistencia judicial, como se ha dicho, es un mecanismo de cooperación entre Estados. Los límites a dicha cooperación están dados por el respeto a los derechos de las personas eventualmente afectadas. Por lo tanto, no es menester que la asistencia se sujete a que el hecho investigado se considere delito. Sin embargo, sí resulta indispensable que, frente a ciertas actuaciones que pueden afectar garantías previstas en la Constitución, se atiendan los procedimientos y cauteles previstos en las normas nacionales. (Corte Constitucional, sentencia C-677 de 2013)</p> <p style="text-align: center;"><b>MARCO JURÍDICO</b></p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal, en ejercicio de sus facultades, como órgano asesor en esta materia, emitió concepto favorable para la aprobación del Tratado en mención al considerarlo ajustado a los lineamientos estratégicos de política criminal, a los parámetros principales de la Constitución Política e indiscutiblemente conveniente:</p> <p>El Comité estima que este tipo de tratados fortalece las herramientas de persecución penal de ambos estados, en especial para la lucha contra la criminalidad transnacional. Además, el tratado incluye diversos aspectos haciéndolo una herramienta completa y diversificada que seguramente de gran utilidad para las autoridades binacionales.</p>

Desde el punto de vista normativo, el tratado no trasgrede la normatividad interna del Estado colombiano, por lo cual no se encuentra ningún tipo de objeción en su firma y ratificación.

Por lo expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal, en cumplimiento de las funciones designadas en el decreto 2055 de 2015, emite concepto favorable a la iniciativa legislativa.

**MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

**Marco Constitucional.** El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, atribuye la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales, así:

**"Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...)"

Por su parte, el artículo 57 de la misma Carta establece los requisitos para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley, así:

**"Artículo 157.** Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno."

En tal sentido, el artículo 142 ibidem, sobre las comisiones permanentes, precisa:

**"Artículo 142.** Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. (...)"

**Marco Legal.** El artículo 147 de la Ley 5ª de 1992, reitera los requisitos constitucionales para un proyecto de ley pueda ser ley, así:

**"Artículo 147.** Requisitos Constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (...)"

El artículo 34 de la Ley 5ª de 1992, al referirse a las "comisiones" en el marco del "orden interno" de las cámaras legislativas, establece:

**"Artículo 34.** En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. (...)"

En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 atribuye la competencia a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales, así:

**"Artículo 2.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).

Comisión Segunda. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional."

**DOCUMENTOS ANEXOS**

A modo de constancia y brindar mayor garantía a cualquier discusión sobre el Proyecto de Ley No. 305/21C y 244/20S "Por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal", suscrito el 16 de diciembre 2016" que pueda surgir, se anexa a esta ponencia el documento ANEXO 1.

Dicho documento corresponde al Tratado original pactado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia.

**PROPOSICIÓN**




Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar cuarto y último debate al Proyecto de Ley No. 305/21C y 244/20S "Por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal", suscrito el 16 de diciembre 2016".

De los Representantes,

  
**JUAN DAVID VELEZ**  
 Coordinador Ponente  
 Representante a la Cámara

  
**HECTOR JAVIER VERGARA**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara

  
**GUSTAVO LONDOÑO**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara

<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY NO. 305/21C Y 244/20S</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL", SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016"</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Apruébese el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal", suscrito el 16 de diciembre de 2016.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal", suscrito el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO:</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>De los Representantes</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JUAN DAVID VELEZ</b> Coordinador Ponente Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>HECTOR JAVIER VERGARA</b> Ponente Representante a la Cámara</p> </div> </div> <div style="margin-top: 10px;">  <p><b>GUSTAVO LONDOÑO</b> Ponente Representante a la Cámara</p> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL</b></p> <p>La República de Colombia y la República Italiana, en adelante denominados "Las Partes";</p> <p>CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes;</p> <p>DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia legal recíproca en materia penal;</p> <p>ACTUANDO de acuerdo con sus legislaciones internas, así como en respeto a los principios universales de derecho internacional, en especial de igualdad soberana y la no intervención en los asuntos internos;</p> <p>TOMANDO EN CUENTA los principios contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y deseosos de cooperar bilateralmente para su promoción.</p> <p>Han convenido lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 1</b> <b>OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA LEGAL</b></p> <p>1. Las Partes deberán, de conformidad con el presente Tratado, concederse la asistencia legal recíproca en materia penal (en adelante asistencia legal).</p> <p>2. La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como un delito por la ley de la Parte Requerida. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que afecten derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede</p>
<p>está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida.</p> <p>3. El presente Tratado tendrá por finalidad exclusivamente la asistencia legal entre las Partes. Sus disposiciones no generarán derecho alguno a favor de personas en la obtención o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud de asistencia legal.</p> <p>4. El presente Tratado no permitirá a las autoridades competentes de una de las Partes ejercer, en el territorio de la otra Parte, facultades que sean exclusivamente de la competencia de las autoridades de la otra Parte. Lo anterior, sin perjuicio de la realización de operaciones conjuntas entre las Partes.</p> <p>5. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de asistencia legal presentada después de la entrada en vigor del mismo, inclusive si las respectivas omisiones o actos hayan tenido lugar antes de esa fecha.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 2</b> <b>ALCANCE DE LA ASISTENCIA LEGAL</b></p> <p>La asistencia legal comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Notificación de documentos;</li> <li>2. Obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios;</li> <li>3. Suministro de Información relacionada con movimientos bancarios y financieros;</li> <li>4. Localización e identificación de personas y objetos;</li> <li>5. Citación a testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas, y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requirente;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Traslado temporal de personas detenidas a efectos de comparecer en el proceso penal como testigos o víctimas, personas investigadas o procesadas en el territorio de la Parte Requirente o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud;</li> <li>7. Ejecución de medidas sobre bienes;</li> <li>8. Entrega de documentos, objetos, y otras pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios;</li> <li>9. Autorización de la presencia durante la ejecución de una solicitud, de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente;</li> <li>10. Solicitudes de ejercicio de la acción penal;</li> <li>11. La realización y la transmisión de peritajes;</li> <li>12. La recepción de testimonios, interrogatorios o de otras declaraciones;</li> <li>13. La ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de cosas;</li> <li>14. La ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;</li> <li>15. Interceptaciones de comunicaciones;</li> <li>16. Cualquier otra forma de asistencia legal de conformidad con los fines de este Tratado, siempre y cuando no sea incompatible con las leyes de la Parte Requerida.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 3</b> <b>AUTORIDADES CENTRALES</b></p> <p>1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, se designará como Autoridades Centrales de las Partes:</p>

<p>a) por parte de la República Italiana, la Autoridad Central es el <i>Ministero della Giustizia</i>.</p> <p>b) por parte de la República de Colombia, son Autoridades Centrales:</p> <p>Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; Por su parte, las solicitudes de asistencia judicial elevadas por la República de Colombia a la República Italiana en etapa de indagación o investigación, serán remitidas por la Fiscalía General de la Nación y para los asuntos en etapa de juicio por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>2. Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.</p> <p>3. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia legal a que se refiere este Tratado y las respuestas a éstas.</p> <p>4. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá las solicitudes de asistencia legal en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente.</p> <p>5. Cuando la Autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 4 LEY APLICABLE</b></p> <p>1. Las solicitudes deberán ejecutarse de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida.</p> <p>2. Si alguna de las Partes requiere la aplicación de algún procedimiento específico en referencia al cumplimiento de una solicitud para asistencia legal mutua, deberá ser así expresado y la</p>	<p>Parte Requerida podrá cumplir con la solicitud de conformidad con su legislación interna.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 5 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD</b></p> <p>1. La solicitud de asistencia legal se formulará por escrito.</p> <p>2. La Parte Requerida podrá dar trámite a una solicitud recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte Requirente transmitirá el original del documento a la mayor brevedad posible.</p> <p>3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud sólo bajo la condición de recibir el original de la misma.</p> <p>4. La solicitud contendrá:</p> <p>a) La autoridad competente que solicita la asistencia legal;</p> <p>b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia legal solicitada;</p> <p>c) Descripción de los hechos objeto de investigación o procedimiento penal, en especial las circunstancias de tiempo y lugar, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible, y, cuando sea necesario, la cuantía del daño causado;</p> <p>d) Fundamentación y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique al ejecutar la solicitud;</p> <p>e) Identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial, investigados, procesados, testigos o peritos;</p>
<p>f) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;</p> <p>g) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible el número del teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;</p> <p>h) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar o catear, así como de los objetos por asegurar;</p> <p>i) El objeto del interrogatorio a ser formulado para la recepción del testimonio en la Parte Requerida, y, de ser necesario para la Parte Requirente, el texto del interrogatorio;</p> <p>j) En caso de solicitarse asistencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente para la ejecución de la solicitud, indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia;</p> <p>k) Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma;</p> <p>l) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para el cumplimiento de la solicitud;</p> <p>5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 6 IDIOMAS</b></p> <p>Toda solicitud de asistencia legal, los documentos adjuntos y la información adicional, con fundamento en este Tratado, deberá acompañarse de la respectiva traducción al idioma de la Parte Requerida.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 7 DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA LEGAL</b></p> <p>1. La asistencia legal podrá ser denegada total o parcialmente cuando:</p> <p>a) El cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida.</p> <p>b) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Tratado.</p> <p>c) La solicitud se refiera a acciones por las cuales la persona incoada en la Parte Requirente ya fue condenada o absuelta mediante sentencia en firme por los mismos hechos en la Parte Requerida o la acción haya prescrito para la Parte Requirente.</p> <p>d) La solicitud se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal común.</p> <p>e) Existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado, u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones.</p> <p>f) La solicitud se refiera a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:</p> <p>i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;</p> <p>ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier</p>

tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;

g) El delito por el que se procede es castigado por la Parte Requirente con una pena prohibida por la ley de la Parte Requerida.

2. El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia legal.

3. La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.

4. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia legal se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia bajo estas condiciones, estará obligada a cumplirla.

5. Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia legal, informará a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión.

**ARTÍCULO 8  
VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS**

1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Tratado, son exentos de cualquier legalización o apostilla, autenticación y otros requisitos formales.

2. Los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido por la Autoridad Central de la Parte Requerida, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o pruebas de autenticidad.

3. La carta de remisión por la Autoridad Central deberá garantizar la autenticidad de los documentos transmitidos.

**ARTÍCULO 9  
CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO  
DE LA INFORMACIÓN**

1. A petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud.

2. Si para la ejecución de la solicitud fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida pedirá aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita. Sin dicha autorización, la solicitud no se ejecutará.

3. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Tratado para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia legal, sin previa autorización de la Parte Requerida.

4. En casos particulares, si la Parte Requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente lo solicitado.

**ARTÍCULO 10  
EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA LEGAL**

1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará teniendo en cuenta la legislación de la Parte Requerida, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida prestará la asistencia legal de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre y cuando éstos no sean contrarios a los principios básicos de la legislación de la Parte Requerida.

3. Si la Parte Requirente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud, la Parte Requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con antelación a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.

4. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá y tramitará oportunamente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Requirente.

5. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones que impidan su cumplimiento.

**ARTÍCULO 11  
RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS  
MATERIALES PROBATORIOS EN EL ESTADO REQUERIDO**

1. La Parte Requerida recibirá en su territorio, entre otros, testimonios de testigos, víctimas y personas investigadas o procesadas peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, de acuerdo con su legislación y los transmitirá a la Parte Requirente.

2. A solicitud especial de la Parte Requirente, la Parte Requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud. Los funcionarios representantes de órganos competentes podrán hacer presencia durante el cumplimiento de la solicitud si se tiene el visto bueno de la Parte Requirente.

3. A los representantes de las Autoridades Competentes de la Parte Requirente presentes en la ejecución de la solicitud se les permitirá formular preguntas que puedan ser planteadas a la persona

correspondiente, a través del representante de la autoridad competente de la Parte Requerida.

4. La Parte Requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos y objetos.

5. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la mayor brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 1° del presente artículo. La entrega y devolución de los objetos en el marco de la asistencia legal, se realizará libre de impuestos.

6. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación de la Parte Requerida o de la Parte Requirente lo permita; para tal efecto, la Parte Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.

7. La Parte Requerida admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar, cuando ello sea previsto por la legislación de la Parte Requirente y no esté en conflicto con la de la Parte Requerida.

**ARTÍCULO 12  
AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA**

1. El interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deban comparecer ante la Parte Requirente, se tramitará, preferentemente, por medio de videoconferencia.

2. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia en la medida en que dicho método no resulte contrario a su legislación interna. Si la Parte Requerida no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requirente podrá ponerlos a su disposición.

3. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:

a) La audiencia será realizada en presencia de una autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de los principios fundamentales previstos en la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estimara que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios;

b) las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona que comparezca;

c) la audiencia se efectuará directamente por la Parte Requirente o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna; y

d) al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona que compareció, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requirente.

4. Las Partes convendrán, a través de sus autoridades centrales, proveer de un intérprete y/o defensor a la persona. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece, estar presente en el lugar en que ésta se encuentre en la Parte Requerida o bien ante la Autoridad judicial de la Parte Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido.

5. La Parte Requerida podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia para cualquier otra finalidad prevista en el presente Tratado.

procesales en su territorio, la Parte Requerida informará a esta persona sobre la invitación de la Parte Requirente a comparecer ante sus autoridades competentes.

2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que ésta gozará conforme al artículo 16 del presente Tratado.

3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le apliquen medidas de aseguramiento o sanción en caso de que ésta no comparezca en el territorio de la Parte Requirente.

4. La persona citada expresará voluntariamente su deseo de comparecer o no. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta de la persona. La persona que ha dado su aceptación a presentarse puede dirigirse a la Parte Requirente solicitando que se le entregue un avance de los recursos para cubrir los gastos.

5. La Parte Requirente transmitirá a la Parte Requerida la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio de la Parte Requirente al menos sesenta (60) días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que la Parte Requirente haya convenido un límite temporal inferior para los casos urgentes.

**ARTÍCULO 16**  
**GARANTÍAS A LA PERSONA CITADA**

1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requirente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Autoridad Central de la Parte

**ARTÍCULO 13**  
**TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN**

1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a hechos penalmente sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:

a) Presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado;

b) Iniciar procedimientos penales; o

c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.

2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones.

**ARTÍCULO 14**  
**LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS**

Las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud.

**ARTÍCULO 15**  
**COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VICTIMAS, PERITOS Y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESADAS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE**

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones

Requirente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permitirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuenta estas circunstancias.

2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta (30) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio o regresa a él después de abandonarlo.

3. La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud.

**ARTÍCULO 17**  
**TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD)**

1. En caso de no ser procedente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12, toda persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), independientemente de su nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente, con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerida a la Parte Requirente para prestar testimonio como testigo o víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud con la condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta.

2. El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida mediante una solicitud fundada de la Autoridad Central de la Parte Requirente.

3. La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona se acordará entre las Autoridades Centrales de las Partes.

<p>4. Se denegará el traslado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si la persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) no consiente en ello por escrito.</li> <li>b) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida.</li> </ul> <p>5. La Parte Requirente custodiará a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la Parte Requerida, la Parte Requirente aplicará los artículos 16 y 22 del presente Tratado.</p> <p>6. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida se computará para efectos del tiempo total que permanezca recluida (incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena).</p> <p>7. La persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requirente, no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 18</b> <b>PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE</b></p> <p>Cuando sea necesario, la Parte Requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 del presente Tratado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 19</b> <b>CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA LEGAL</b></p> <p>La Parte Requerida, de conformidad con su legislación interna, presentará en la medida en que sus autoridades competentes puedan obtenerlos en casos semejantes, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial, salvo aquellos documentos y objetos que contengan información que constituya secreto de Estado, o sean objeto de reserva.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 20</b> <b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL</b></p> <p>1. Cada una de las Partes puede dirigir a la otra Parte solicitud para ejercer acción penal con respecto a los nacionales de la Parte Requerida, así como también a los apátridas que vivan permanentemente en su territorio, quienes hayan sido acusados de haber cometido delitos bajo la jurisdicción de la Parte Requirente.</p> <p>2. La Parte Requerida transmitirá la solicitud a sus órganos competentes para tomar la decisión de ejercer la acción penal de conformidad con su legislación.</p> <p>3. Si de la acción respecto a la cual fue abierta la causa penal surgen demandas civiles por parte de las personas que sufrieron daños a causa del delito, estas demandas se considerarán en la causa penal.</p> <p>4. La solicitud de ejercer la acción penal deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre de la autoridad requirente;</li> <li>b) Apellido y nombre de la persona que haya sido acusada de haber cometido el delito, nacionalidad, lugar de residencia, y si es posible, su descripción física, una fotografía reciente, sus huellas dactilares y otros datos que puedan identificar a la persona;</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>c) La descripción y la calificación legal de los hechos que dieron lugar a la solicitud de ejercicio de la acción penal;</li> <li>d) La indicación del tiempo y lugar de los hechos que dieron lugar a la solicitud, lo más exacta posible;</li> <li>e) En caso de ser necesario, el requerimiento de la devolución de los originales de los documentos y objetos que son prueba material.</li> </ul> <p>5. A la solicitud de ejercer la acción penal, se deberá adjuntar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El texto de la norma penal, y de ser necesarias, otras normas de la Parte Requirente que resulten relevantes para el ejercicio de la acción penal;</li> <li>b) Los expedientes de la causa penal o sus copias certificadas, así como las pruebas existentes;</li> <li>c) La solicitud de resarcimiento de los daños causados, si los hay, y si es posible, la estimación de su cuantía;</li> <li>d) La solicitud de iniciar una acción penal por parte de las personas que sufrieron daño a causa del delito, si es necesario conforme con la legislación de la Parte Requerida.</li> </ul> <p>6. Con el fin de garantizar los derechos de los terceros, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida devolverá los originales de los documentos y los objetos que constituyen prueba material.</p> <p>7. La Parte Requerida notificará sin demora a la Parte Requirente las medidas adoptadas respecto a su solicitud, informará los resultados de la acción penal y enviará copia de la decisión judicial penal.</p> <p>8. En el momento en el cual la Parte Requerida comunica a la Parte Requirente que acepta iniciar el respectivo procedimiento penal, la Autoridad Competente de este último suspenderá el procedimiento penal adelantado contra la persona, por los mismos hechos objeto de la denuncia.</p>	<p>9. Si después de recibida la solicitud, se encuentra que se ha proferido una sentencia o que ha entrado en vigor la decisión emanada de un órgano judicial de la Parte Requerida respecto a la persona indicada en la solicitud, las Autoridades Competentes de la Parte Requirente no podrá ejecutar dicha acción penal en relación a esta persona por los mismos hechos.</p> <p>10. En caso de que la Parte Requerida tome la decisión de no dar curso a la solicitud, o negar su aceptación, o se haya tomado una decisión denegando el ejercicio de la acción penal, o su terminación, a la Parte Requirente le devolverá sin demora los expedientes y las pruebas materiales remitidas a ella.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 21</b> <b>MEDIDAS SOBRE BIENES</b></p> <p>1. Las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directo e indirecto del delito, y aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna. Lo anterior incluso, en materia de extinción del derecho de dominio sobre bienes para la República de Colombia, o <i>misura patrimoniali di prevenzione</i> para la República Italiana.</p> <p>2. Tal cooperación se basará en las disposiciones del presente Tratado, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000, en particular en sus artículos 2, 12, 13 y 14, y se extenderá no sólo a los delitos previstos en esta Convención sino a cualquier otro hecho delictivo, observando el punto 2 del Artículo 1 del Presente Tratado.</p> <p>3. Las Partes podrán, de acuerdo con su legislación interna, repartir los bienes o activos decomisados. Para lo anterior, las Partes celebrarán, para cada caso los acuerdos o arreglos específicos en los que se determine, entre otras circunstancias, los bienes a ser compartidos, la cuantía o porción de los mismos que le corresponderá a cada Parte, y las condiciones particulares pertinentes.</p>



<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 22 GASTOS</b></p> <p>1. Sin perjuicio de un acuerdo sobre el particular entre las Partes, la Parte Requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia legal, salvo los siguientes gastos que asumirá la Parte Requiriente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 15 y 17 del presente Tratado, y a su estadia en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas.</li> <li>b) Gastos y honorarios de peritos.</li> <li>c) Gastos relativos al transporte, la estadia y a la presencia de los representantes de autoridades competentes de la Parte Requiriente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 3 del artículo 10 del presente Tratado.</li> <li>d) Gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requiriente.</li> <li>e) Los gastos relativos a la protección de personas estipulado en el Artículo 18 del presente acuerdo.</li> </ul> <p>2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, como es el caso de los equipos de investigación conjunta y las entregas controladas, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 23 MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL</b></p> <p>1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros;</li> <li>b) Intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente instrumento, y;</li> <li>c) capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamiento penales.</li> </ul> <p>2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Tratado, las Autoridades Centrales acordarán directamente la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.</p> <p>3. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, financiarán la cooperación a que se refiere el presente Artículo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 24 EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES</b></p> <p>1. Las autoridades competentes podrán, de común acuerdo, constituir equipos investigativos conjuntos para un objetivo determinado y por una duración limitada, que podrá ser prorrogada por mutuo acuerdo, para desarrollar investigaciones penales en el territorio de una Parte, o de las dos Partes.</p>
<p>2. La composición del equipo será indicada en el acuerdo que lo constituya, y podrá incluir adicionalmente a personal de policía judicial u otros miembros de la autoridad judicial. Un equipo investigativo común podrá constituirse especialmente cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las investigaciones adelantadas por una de las Partes por delitos que impliquen pesquisas difíciles y de notable complejidad, conciernen a la otra parte;</li> <li>b) Ambas partes adelanten investigaciones por delitos que, a causa de las circunstancias del caso, exijan una acción coordinada y concertada.</li> </ul> <p>3. La petición de constitución de un equipo investigativo común podrá ser presentada por la autoridad competente de la Parte interesada, que también propondrá las formas de desarrollo de las actividades.</p> <p>4. Las solicitudes de constitución de un equipo investigativo común contendrán propuestas sobre la composición del equipo y, además, la información de que trata el artículo 14 del presente Convenio, en cuanto sea pertinente.</p> <p>5. El equipo investigativo común operará en el territorio de las Partes según las siguientes condiciones generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El responsable del equipo es la autoridad competente – la que participa en las investigaciones penales o las dirige – de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo, y que también actúa de acuerdo con el funcionario judicial de la autoridad rogante;</li> <li>b) El responsable del equipo operará dentro de los límites de su competencia según el derecho nacional.</li> <li>c) El equipo ejercerá su propia actividad dentro del respeto a las leyes de la Parte en cuyo territorio interviene. En desarrollo de sus funciones, los miembros del equipo responderán ante la persona a que se refiere el punto a, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por las</li> </ul>	<p>correspondientes autoridades en el acuerdo sobre la constitución del equipo;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) La Parte en cuyo territorio interviene el equipo preparará las condiciones organizativas necesarias para permitirle operar.</li> </ul> <p>6. De conformidad con el presente artículo, los miembros del equipo investigativo común procedentes de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo se llaman “miembros”, en tanto que los miembros proceden de la otra Parte se llamarán “miembros destacados”.</p> <p>7. Los miembros destacados del equipo investigativo común serán autorizados para hacerse presentes en el territorio de la Parte de la intervención cuando se hayan adoptado medidas investigativas. Sin embargo, por especiales razones el director del equipo podrá disponer de manera diferente de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.</p> <p>8. Los miembros destacados del equipo investigativo común pueden, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, ser encargados de la ejecución de algunas medidas investigativas por el director del equipo cuando ello haya sido aprobado por las autoridades competentes de la Parte Requiriente.</p> <p>9. Si el equipo investigativo común ve la necesidad de que en el territorio de la Parte Requiriente se adopten medidas investigativas, las personas destacadas de la Parte Requiriente podrán pedir las directamente a sus propias autoridades competentes. Las medidas en cuestión serán examinadas en la Parte Requiriente en las condiciones en que se aplicarán cuando fueran solicitadas dentro de una investigación adelantada a nivel nacional.</p> <p>10. Si el equipo investigativo común tiene la necesidad de la asistencia de un tercer Estado, las autoridades competentes de la Parte de la intervención podrán solicitarlas a las autoridades competentes del otro Estado interesado, de conformidad con los instrumentos o disposiciones pertinentes.</p> <p>11. En orden a una investigación penal adelantada por el equipo investigativo común un miembro destacado del equipo podrá, conforme a su derecho nacional y dentro de los límites de su</p>

competencia, suministrar al equipo informaciones disponibles en la Parte que lo ha destacado.

12. Las informaciones obtenidas, legalmente por un miembro o por un miembro destacado durante su participación en un equipo investigativo común, que de otra manera no serían obtenibles por las autoridades competentes de las Partes interesadas, podrán ser utilizadas:

- a) Para los fines previstos en el acto de constitución del equipo;
- b) Para la identificación, la investigación y la persecución de otros delitos, previa autorización de la Parte en la cual fue obtenida la información. Dicho consentimiento solamente podrá ser negado cuando su uso ponga en peligro las investigaciones penales de la Parte interesada o cuando esta última pueda negar la asistencia judicial;
- c) Para conjurar una amenaza inmediata y grave contra la seguridad pública, sin perjuicio de las disposiciones del punto b, en caso de posterior adelantamiento de una investigación penal.

13. Las actas y documentos obtenidos en desarrollo de este artículo, se asimilarán a los obtenidos por la Parte Requeriente en ejecución de una solicitud de asistencia tramitada dentro del marco del presente Tratado.

14. En la medida en que lo permita el derecho de las Partes, es posible acordar que personas diferentes de los representantes de las autoridades competentes de las dos Partes, pertenecientes a organismos internacionales de investigación y/o de policía, participen en las actividades del equipo investigativo común. Los derechos conferidos a los miembros o a los miembros destacados del equipo en virtud del presente artículo no se aplicarán a tales personas a menos que el acuerdo establezca expresamente otra cosa.

15. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:

- a) Para la República Italiana: La Autoridad Judicial procedente.

5. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:

- a) Para la República Italiana: La Autoridad Judicial procedente.
- b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación.

6. Las Autoridades Competentes deberán adelantar todas las solicitudes de entrega controlada o vigilada por conducto de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo 3 del presente Tratado.

**ARTÍCULO 27  
OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN**

El presente Tratado no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los tratados internacionales que les sean aplicables.

**ARTÍCULO 28  
CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación de este Tratado en general o sobre una solicitud en concreto.

2. Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Tratado será resuelta por negociaciones diplomáticas.

**ARTÍCULO 29  
DISPOSICIONES FINALES**

1. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de

- b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación.

16. Las Autoridades Competentes deberán adelantar todas las solicitudes de equipos de investigación por conducto de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo 3 del presente Tratado.

**ARTÍCULO 25  
RÉGIMEN APLICABLE A LOS MIEMBROS O PERSONAL DE  
LOS MIEMBROS O PERSONAL DE LOS EQUIPOS  
INVESTIGATIVOS CONJUNTOS**

Los miembros o personal de los equipos investigativos conjuntos respetarán y cumplirán la legislación vigente en el territorio de la Parte Requerida.

**ARTÍCULO 26  
ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS**

1. Cada una de las Partes podrá realizar entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte encaminadas a obtener elementos de prueba o evidencia física en relación con la comisión de delitos o para identificar e individualizar y capturar a los responsables.

2. La decisión de efectuar entregas controladas o vigiladas será adoptada en cada caso específico por las autoridades competentes de la Parte Requerida, dentro del respeto al derecho nacional de tal Parte.

3. Las entregas controladas o vigiladas se efectuarán según los procedimientos vigentes en la Parte Requerida y de conformidad con lo contemplado en las convenciones o Tratados bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes. Las autoridades competentes de la Parte Requerida mantendrán el derecho de iniciativa, dirección y control de la operación.

4. En cuanto a los gastos, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 22.

conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 de este Artículo.

2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.

3. El presente Tratado se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.


4. La terminación del presente Tratado no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia legal que se hayan recibido durante su vigencia.

Suscrito en, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**

  
**Maria Angela Holguin Cuéllar**  
Ministra de Relaciones  
Exteriores

**POR LA REPÚBLICA  
ITALIANA**

  
**Andrea Orlando**  
Ministro de Justicia

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en español del Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal, suscrito el 16 de diciembre de 2016, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en catorce (14) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).



LUCÍA SOLANO RAMÍREZ  
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 305 DE 2021 CÁMARA- 244 de 2020 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 14 de diciembre de 2021 y según consta en el Acta N° 18, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al Art. 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), EL PROYECTO DE LEY No. 305 DE 2021 CÁMARA- 244 de 2020 SENADO, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL, SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016, sesión a la cual asistieron 14 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO		
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN		
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1680/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO		

HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN		
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con trece (13) votos por el SI y ningún por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO		
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN		
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Juan David Vélez, Coordinador Fomente, Gustavo Londoño García, ponente, Héctor Javier Vergara Sierra, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Juan David Vélez, Coordinador Ponente, Gustavo Londoño García, ponente, Héctor Javier Vergara Sierra, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.




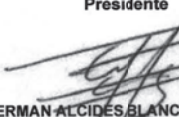
El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 1 de septiembre de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se realizó en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 13 de diciembre de 2021, Acta 17.

Publicaciones reglamentarias:  
 Texto P.L. Gaceta 808/20  
 Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1033/20  
 Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 1256/20  
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1680/21



OLGA LUCÍA GRAJALES  
Secretaria  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2021, ACTA 18, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 305 DE 2021 CÁMARA- 244 DE 2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL", SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016"</p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Apruébese el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal", suscrito el 16 de diciembre de 2016.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal", suscrito el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO:</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>En sesión del día 14 de diciembre de 2021, fue aprobado en primer debate EL PROYECTO DE LEY No. 305 DE 2021 CÁMARA- 244 DE 2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL", SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 13 de diciembre de 2021, Acta 17, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>ALEJANDRO CARLOS CHAGÓN CAMARGO</b>              Presidente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ</b>              Vicepresidente         </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES</b>              Secretaria         </div> <p style="font-size: small;">Proyecto: C38F</p>	<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p>Bogotá D.C., Abril 27 de 2022</p> <p>Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al <b>EL PROYECTO DE LEY NO. 305-21 CÁMARA - 244-20 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL APRUEBA EL &lt;&lt;TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL&gt;&gt;, SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016"</b>.</p> <p>El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 14 de diciembre de 2021 y según consta en el Acta N° 18 de 2021.</p> <p>El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 13 de diciembre de 2021, Acta 17.</p> <p>Publicaciones reglamentarias:              Texto P.L. Gaceta 808/20              Ponencia 1° Debate Senado Gaceta del Congreso 1033/20              Ponencia 2° Debate Senado Gaceta del Congreso 1256/20              Ponencia 1° Debate Cámara Gaceta del Congreso 1680/21</p> <div style="text-align: center;">   <b>ALEJANDRO CARLOS CHAGÓN CAMARGO</b>              Presidente         </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ</b>              Vicepresidente         </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES</b>              Secretaria         </div>
---	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 377 - Jueves, 28 de abril de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley estatutaria número 196 de 2021 Cámara, por el cual se crea la especialidad ambiental en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996. ....	1
Informe de ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 305 de 2021 Cámara y 244 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal", suscrito el 16 de diciembre de 2016. ....	41